

RADIOGRAM



Via RCA

WORLD
WIDE
WIRELESS

Via RCA



R.C.A. COMMUNICATIONS, INC.

A RADIO CORPORATION OF AMERICA SUBSIDIARY

RECEIVED AT 125 SO. KING ST., HONOLULU, AT 1935 AUG 26 PM 6 29 STANDARD TIME

133 LOSANGELES CALIF 35 26 813P

LC GRAL PLUTARCO ELIAS CALLES ROYAL HAWAIIAN HOTEL HONOLULU

PARTICIPOLE. QUE DOCTOR HUNT DESPUES DE HABER EXAMINADO

ALICIA DESIDIO OPERARLA MANANA ASEGURANDOME NO HABER MINGUN

PELIGRO PUNTO SEGUIRE INFORMANDOLE PUNTO SALUDOLO MUY

CARINOSAMENTE

JORGE ALMADA

*Enterados operacion Alicia
mañana. Esperamos nuevos
informes oportunamente
Escribam. Saludos cariñosos
Calle.*

TELEPHONE: 6116

To secure prompt action on inquiries, this original RADIOGRAM should be presented at the office of R.C.A. COMMUNICATIONS, Inc. In telephone inquiries quote the number preceding the place of origin.

RADIOGRAM



Via RCA

WORLD
WIDE
WIRELESS

Via RCA



R.C.A. COMMUNICATIONS, INC.

A RADIO CORPORATION OF AMERICA SUBSIDIARY

RECEIVED AT 125 SO. KING ST., HONOLULU, AT 1935 AUG 27 PM 12 55 STANDARD TIME

234 LOSANGELES CALIF 16 27 310P

GRAL PLUTARCO ELIAS CALLES ROYALHAWAIIAN HONOLULU

GUSTOSO PARTICIPOLE ALICIA SALIO OPERACION PERFECTAMENTE BIEN

CARINOSAMENTE

JORGE ALMADA

TELEPHONE: 6116

To secure prompt action on inquiries, this original RADIOGRAM should be presented at the office of
R.C.A. COMMUNICATIONS, Inc. In telephone inquiries quote the number preceding the place of origin.

GRAL

CLASS OF SERVICE

This is a full-rate Telegram or Cablegram unless its deferred character is indicated by a suitable symbol above or preceding the address.

WESTERN UNION

R. B. WHITE
PRESIDENT

NEWCOMB CARLTON
CHAIRMAN OF THE BOARD

J. C. WILLEVER
FIRST VICE-PRESIDENT

SYMBOLS

DL = Day Letter

NM = Night Message

NL = Night Letter

LC = Deferred Cable

NLT = Cable Night Letter

Ship Radiogram

The filing time shown in the date line on telegrams and day letters is STANDARD TIME at point of origin. Time of receipt is STANDARD TIME at point of destination.

Received at Main Office. 608-610 South Spring St. Los Angeles, Calif.

Always
Open

NV71 12 NL VIA RCA MEXICO 27

1936 JUN 27 PM 9 24

PLUTARCO ELIAS CALLES

SAN VINCENTS HOSPITAL 3 AND ALVARADO ST LOSA=

CON TODO MI CARINO LE ENVIO UN AFECTUOSO ABRAZO EN SU DIA=

JORGE ALMADA..

Circular

CLASS OF SERVICE

This is a full-rate Telegram or Cablegram unless its deferred character is indicated by a suitable sign above or preceding the address.

WESTERN UNION

R. B. WHITE
PRESIDENT

NEWCOMB CARLTON
CHAIRMAN OF THE BOARD

J. C. WILLEVER
FIRST VICE-PRESIDENT

SIGNS

DL = Day Letter
NM = Night Message
NL = Night Letter
LC = Deferred Cable
NLT = Cable Night Letter
Ship Radiogram

The filing time shown in the date line on telegrams and day letters is Standard Time at point of origin. Time of receipt is Standard Time at point of destination.

Received at 341 Plaza, San Diego, Calif. Always Open Telephone Main 2151

SB 264 26=NJ CULIACAN SIN MEX 13 220P

GENERAL PLUTARCO ELIAS CALLES=

4320 MIDDLESEX DRIVE SANDIEGO CALIF=

1936 APR 13 PM 1 13

MINUTES IN TRANSIT

FULL-RATE	DAY LETTER

:YA DIRIJOME SENOR HAL HOTCHKISS ENCARGADO CASA PARA QUE
USTED NOS HAGA FAVOR DISPONER MISMA EN NORMA CONFENGALE
PUNTO MANANA SALGO MEXICO PUNTO SALUDAMOSLO MUY
CARINOSAMENTS=

JORGE ALMADA.

CLASS OF SERVICE

This is a full-rate Telegram or Cablegram unless its deferred character is indicated by a suitable symbol above or preceding the address.

WESTERN UNION

R. B. WHITE
PRESIDENT

NEWCOMB CARLTON
CHAIRMAN OF THE BOARD

J. C. WILLEVER
FIRST VICE-PRESIDENT

SYMBOLS

DL = Day Letter

NM = Night Message

NL = Night Letter

LC = Deferred Cable

NLT = Cable Night Letter

Ship Radiogram

The filing time shown in the date line on telegrams and day letters is STANDARD TIME at point of origin. Time of receipt is STANDARD TIME at point of destination.

Received at 341 Plaza, San Diego, Calif. ^{Always} Open Telephone Main 2151

1936 AUG 1 PM 4 22

SA395 12=NJ NAVOLATO SIN MEX 1 1120A

FERNANDO TORREBLANCA=

1212 122 UPAS ST SANDIEGO CALIF=

SUPPLICATE INFORMAR HOTCHKISS QUE DIA QUINCE SITUARELE DOS
MIL DOLLARS SALUDOTE CARINOSAMENTE=

JORGE ALMADA SALIDO=

TELEGRAMA

DE—

Cia. Azucarera Almada, Sociedad Civ.

EN LIQUIDACION JUDICIAL

NAVOLATO, SINALOA, MEXICO.

No. palabras.....

Clase servicio.....

ORDINARIO.

FECHA Y DIRECCION

NAVOLATO, SIN. AGOSTO 1ro. DE 1936.

SR. FERNANDO TORREBLANCA.

DIRECCION 1212 UPAS STREET

LUGAR SAN DIEGO, Calif. U.S.A.

TELEGRAMA

SUPPLICOTE INFORMAR HOTCHKISS QUE DIA QUINCE
SITUARELE DOSMIL DOLLARS.PUNTO. SALUDOTE CARIÑOSAMENTE.

Jorge Almada Salido.

XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX
CIA. AZUCARERA ALMADA, SOC. CIV.
En Liquidacion Judicial

México, D.F., 13 de Septiembre de 1936.

Señor General
Plutarco Elías Calles,
Upas 1212,
SAN DIEGO, CAL., U.S.A.

Muy estimado General:-

Como es mi costumbre y en atención al interés que tengo de liberar a Usted de las obligaciones que tiene contraídas con los Bancos Nacional y Azucarero; cada vez que en el curso de los procedimientos judiciales se presenta alguna novedad favorable a nosotros, vengo a esta Capital a tratar de cambiar la garantía de Usted por la de la Desarrolladora mediante una obligación garantizada con los créditos de esta Compañía, según se había tratado anteriormente y de acuerdo con el ofrecimiento de Legorreta.

Recordará Usted que a fines del año anterior, --- cuando se reconocieron los créditos estuve viendo la forma de terminar el proyectado convenio, que posteriormente en --- Marzo de este año vino el Licenciado Torres Landa y por último en Junio pasado, estuve nuevamente insistiendo sobre el arreglo; según telefoné a Ud.

En todas estas ocasiones, los Bancos manifestaron que debido a la nulidad interpuesta por Vera Estañol, no podría firmarse el convenio sino hasta que la nulidad fuera fallada; que esperarían tal suceso comprometiéndose entre tanto a no molestar a Usted pues consideraban garantizada la operación con la nueva documentación que se les extendería en su oportunidad.

La pasada semana, esa nulidad fué fallada en el --- Juzgado de Distrito de Mazatlán en forma favorable a nosotros, es decir: reconociendo como perfectamente legal todo lo actuado en el juicio de Liquidación Judicial. Sobre este particular, la sentencia del Juzgado de Distrito fué igual tanto en el amparo promovido por mí como Síndico en contra de la sentencia del Tribunal de Sinaloa, como en la del promovido por la Desarrolladora Mexicana, S.A.

En atención a esta circunstancia y creyendo que --- estábamos en posibilidad de llegar a un arreglo dada mi buena voluntad y mi interés, vine a México y me presenté al ---

Sr. Gral. P.E. Calles, San Diego Cal., U.S.A. 13-Sep.-1936.

Lic. Sáenz para enterarlo y para rogarle que se tratara nuevamente el asunto con los Bancos. Convino en ello y al efecto concertó una entrevista con los Abogados a la que concurren el del Nacional, el del Azucarero, el de Azúcar, S.A., y el Licenciado Torres Landa que fué conmigo. Después de que me fué hecha saber la situación legal que tienen los asuntos actualmente, el Lic. Trigueros, del Banco Nacional; manifestó que a pesar de que estimaba como un paso definitivo en favor de nuestros intereses el de haber ganado los amparos, juzgaba que la parte contraria interpondría seguramente el recurso de revisión en contra de las dos sentencias y que no sería sino hasta que tales revisiones fueran falladas, cuando se podría ofrecer los créditos en garantía y que consiguientemente no podrían los Bancos mientras tanto aceptar como definitiva la situación legal actual, ni podrían concertar arreglos sobre esa base. Se le hicieron varias observaciones, muchos argumentos y se proyectaron algunas proposiciones de arreglo tomando como base la situación legal del momento pero no fué posible convencerlo, por lo que comprendimos perfectamente que los Bancos sólo entregan los Pagares por ahora mediante su pago en efectivo.

Atendiendo a las razones anteriores, se convino en estudiar separadamente por todos una forma de arreglo, sugiriéndose la conveniencia de tratar de transacción con Vera-Estañol a lo que el Abogado del Nacional se ofreció voluntariamente. Con este motivo hemos seguido tratando y discutiendo el asunto todos los días con el Abogado de Azúcar, S.A. Ayer cuando nos encontrábamos el Lic. Torres Landa y yo discutiendo el caso con el Lic. Romandía Ferreira, vimos entrar a Torreblanca y a Rodolfo a la Oficina del Lic. Sáenz. Después que hubieron hablado con él una media hora, me invitaron a pasar para hacerme saber que Fernando había hablado con Legorreta y que éste había determinado que la única forma en que se podría llegar a un arreglo, era que la Desarrolladora cediera a los Bancos la totalidad de los créditos, entregando sus Acciones, a lo que contesté que como mi mayor interés era liberar a Usted del compromiso contraído, no tenía inconveniente en tratar el asunto, por lo cual se convino en reunirnos la semana próxima para tal objeto.

Ahora bien, como mi impresión personal es que tanto Fernando como Rodolfo creen que yo no he hecho todo lo posible por verificar dicho arreglo, a pesar de que el Lic. Sáenz les dijo que le constaba que he hecho cuanto ha estado en mi mano y no parece que se hayan convencido; creí conveniente escribir a Usted para enterarlo de lo anterior y hacerle conocer lo que opinan sobre ese arreglo tanto el Lic. Romandía Ferreira como el Lic. Torres Landa.

Me dicen que la cesión de créditos implica entregar de hecho a los Bancos todo lo que forma la Desarrolladora,

Sr. P.E. Calles, San Diego Cal., U.S.A. 13-Sep.-1936.

es decir: sus acciones, créditos, contrato de arrendamiento del Occidental y sus Accesorios, que en dinero puede calcularse como sigue:

Importe de los créditos.....	\$1.600,000.00
Importe de las acciones.....	50,000.00
FF.CC. Occidental.....	350,000.00
Total -	\$2.000.000.00

Que en primer lugar, tal cesión les parece exagerada y en su opinión no tiene razón de ser, porque lo mismo significa a los Bancos otorgarles Pagarás con garantía de los créditos, que ceder esos créditos en forma absoluta, ya que en ambos casos para hacerlos efectivos quedarán los Bancos sujetos a lo que la Corte resuelva en las revisiones interpuestas.

Que en segundo lugar, por virtud de la cesión de los créditos y la entrega de las Acciones, la Desarrolladora pierde de hecho su razón de ser que se reduce propiamente a cobrar lo que le debe la Liquidación. Que por otra parte, esa cesión implica un serio peligro por significar control absoluto de los Bancos, en cuyas condiciones mi nombramiento como Síndico nada significaría prácticamente por quedar puramente nominal aún cuando la Desarrolladora se reservara su derecho de voto, caso de poder hacerlo legalmente.

Que finalmente, se estaría en peligro de que Doña Carlota pagara a los Bancos dejándonos de hecho fuera del negocio. Créen que sería posible y tal vez hasta conveniente para el objeto que se persigue de recoger los pagarés, ceder algunos créditos a cambio de ellos, siempre que esa cesión fuese razonable (por una cantidad de \$800,000.00 más o menos, o \$1.000.000.00 a lo sumo) y absolutamente definitiva.

Me dicen también, que suponiendo que se pudieran hacer algunas reservas legales; tales como concertar una retroventa de cierta cantidad de créditos en favor de la Desarrolladora para cuando se resuelvan las revisiones, la de estipular que no se venda a Doña Carlota, o alguna otra; en cualquier forma se quedaría enteramente en manos de Azúcar y los Bancos, porque necesariamente intervendrían ya aislada, ya conjuntamente; impidiendo de hecho mis funciones como síndico, lo cual es muy de tomarse en cuenta.

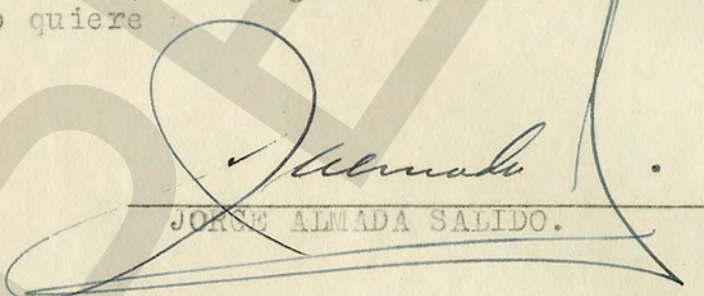
Por último, todos los Abogados están de acuerdo en que la resolución definitiva de la Suprema Corte, será negando la nulidad, es decir: declarando que todo lo actuado en la Liquidación Judicial de la Azucarera estuvo dentro de

Sr. Gral. P.E. Calles. San Diego Cal, U.S.A. 13-Sep. 1936.

la Ley y por tanto reconocidos los créditos de la Desarrolladora (que como recordará Usted importan el 74% del total de créditos de la Quiebra de la Azucarera). Atendiendo a estas circunstancias y dado que falta poco tiempo relativamente, para determinar ese estado legal, estiman como indebido y exagerado acceder a las pretensiones de los Bancos. Mi opinión personal es que podrían éstos aceptar documentos a cargo de la Desarrolladora, con pagos proporcionales a uno, dos y tres años de plazo; garantizados con todos los bienes propiedad de dicha Compañía, tal como se había convenido desde un principio.

No obstante lo anterior, se estudia intensamente la forma de arreglar lo menos onerosamente posible. En su caso se lo haré conocer oportunamente, pero desde luego me sería muy interesante su opinión; por lo que le suplico contestarme lo antes posible dándome sus puntos de vista y sus muy apreciables consejos sobre el particular.

Deseando poder arreglar este asunto a la mayor brevedad y tener el gusto de llevarle personalmente los documentos cancelados, me es grato quedar como siempre su hijo que mucho lo quiere



JORGE ALMADA SALIDO.

JAS/af.

Creditos adquiridos \$1.566.455. ⁰²	-	\$	442.420. ¹⁶
Honorarios, Abogados, gastos viaje. 5%			22.121. ⁰⁰
Comisiones pagadas por compras 10%			156.645. ⁵⁰
Muebles.			2.663. ³¹
Gastos instalacion.			469. ⁶³
Gastos generales			12.252. ⁸⁷
Cambios			12.440. ⁵¹
Impuestos y Contes.			3.268. ⁴⁵
Intereses 4 años 7% - 500.000.-			155.282. ⁴³
20% utilidad. -			313.291. ⁰⁰
			1.120.885. ¹⁶

MEMORANDUM.

1.- La "Compañía Azucarera Almada, S.C." por escrito - de 25 de julio de 1931, se acogió al beneficio de liquidación judicial, a instancia del señor Ingeniero Carlos Robles Gil, que se presentó con poder jurídico de la Empresa.

2.- Por auto de 30 del mismo mes y año se declaró el estado de liquidación de la Compañía, nombrándose Síndico e Interventor provisionales a los señores Jorge Almada Salido y Licenciado José María Tellaeche, respectivamente, ordenándose el aseguramiento de bienes, papeles, libros, etc. pertenecientes a la negociación y se decretó la práctica de las diligencias consecuentes al estado de quiebra.

3.- El Síndico provisional formuló el "estado" general de créditos, con vista de los que se habían presentado y dictaminado, de cuyo documento solicitó copia el señor don Rafael Ramos que se presentó en los autos de la Liquidación como apoderado general de la "Cía. Azucarera Almada, S.C.", personalidad que se le reconoció según el auto de 9 de noviembre de 1935, que a la letra dice: - - - - -

"Culiacán, a nueve de noviembre de mil novecientos treinta y cinco. A sus antecedentes y como lo pide el promovente señor Ramos, se reconoce la personalidad que acredita con el testimonio del poder público que acompaña, el que con citación contraria devuélvase original quedando en autos la copia adjunta, previo cotejo y certificación de la Secretaría. Entréguese al señor Ramos la copia del estado general de créditos presentada por el Síndico de la liquidación. Notifíquese.- Lo proveyó el Juez de 1/a. Instancia del Ramo Civil.- (firmado).- J. Vizcarra.- Ig. C. Galarza."

El poder con que se presentó el señor Ramos, era sustitución del que a don Rómulo Félix le había conferido la --

tuaciones y notificaciones posteriores, también adolecía de -
ilegalidad, porque el poder con que se había presentado el se-
ñor Ramos había cesado al declararse el estado de liquidación
judicial de la Compañía, por dispositivo expreso del artículo
971 del Código de Comercio. (Véase anexo No. 3). -----

El Síndico de la Liquidación al contestar la demanda de -
nulidad sostuvo que el artículo 971 del Código de Comercio no
era aplicable al caso porque los poderes o comisiones a que -
se refiere son los conferidos a extraños, en negocios de aqué-
lla, anteriores a la declaración de quiebra; pero en todo ca-
so la demanda era inoportuna, porque el artículo 169 del Cód-
igo de Procedimientos Civiles previene que el incidente de nuli-
dad por falta o defecto de notificaciones debe de promoverse
dentro de tres días contados desde el siguiente a aquél en --
que aparezca de un modo indubitable que el litigante se mues-
tra sabedor de las resoluciones que debieron notificarse, que
el señor Ramos había sido notificado en debida regla y a tiem-
po, y que a mayor abundamiento la señora de la Vega viuda de
Almada, se había mostrado sabedora de lo actuado desde el 29
de noviembre de 1935, al promover con esa fecha el incidente
de reclamación contra la presentación de los créditos por la
"Compañía Desarrolladora Mexicana, S.A." y su admisión y reco-
nocimiento posterior por la Junta de acreedores, lo que impor-
taba que la suso-dicha demanda de nulidad se había presentado
veinte días después del vencimiento del término hábil para ha-
cerla valer legalmente, debiendo desecharse. (Véase anexo No.
4). -----

El Juez de 1/a. Instancia declaró la nulidad de lo actua-
do, confirmando la sentencia el Supremo Tribunal de Justicia

da Salido y Licenciado Tellaeche, obteniéndose la aprobación de las cuentas rendidas por aquél y el mandamiento de suspensión del procedimiento por el término de treinta días para dar lugar a la futura presentación, discusión y aprobación del convenio que llegara a formalizarse entre acreedores y el deudor común. (Véase anexo No. 2). -----

6.- Entre tanto la señora doña Carlota de la Vega viuda de Almada, como Presidente de la "Compañía Azucarera Almada, S.C. en Liq. Judicial", promovió incidente de reclamación -- contra el reconocimiento de los créditos a cargo de la Empresa fallida y de los cuales en autos aparecen como titulares la "Compañía Desarrolladora Mexicana, S.A." o sus cesionarios, reconocimiento que se operó en la Junta del 23 de noviembre, como se ha expresado. -----

La demanda de reclamación aludida firmada por la señora Carlota de la Vega viuda de Almada con fecha 29 de noviembre de 1935, fué admitida por auto de 5 de diciembre del mismo año dictado por el Juez de la quiebra. -----

De este incidente se hará la debida relación más adelante. -----

Incidente -
de
NULIDAD.

7.- En el estado de los autos apuntado, el señor Licenciado Daniel Rebollar, apoderado de la "Compañía Azucarera Almada, S.C." (el deudor común), promovió incidente de nulidad de lo actuado en el juicio de quiebra, a partir del auto de fecha diez y nueve de noviembre de 1935, que citó para la Junta de exámen y reconocimiento de créditos a pretexto que no se había notificado a la Compañía fallida ni a ningún representante de ella la resolución de 19 de noviembre, arguyendo que aunque esa falta hubiera quedado subsanada por ac-

Compañía, con anterioridad a la solicitud de la Liquidación. -----

4.- Así las cosas y siempre con la intervención del señor Rafael Ramos, representante del deudor común, por auto de fecha 19 de noviembre citado, se citó a los acreedores a la junta de exámen y reconocimiento de créditos que se verificó el 23 del mismo mes, a las diez y media horas, levantándose acta en la que se reconocieron como buenos, entre otros, los créditos de la "Compañía Desarrolladora Mexicana, S.A." así como los que esta Empresa había cedido a Roberto M. Muller, Fortino Núñez, Alejandro Trapero, Manuel Bonifant y Manuel Aldapa. -----

Concurrieron a la Junta, entre otros, los apoderados del Licenciado Vera Estañol y de doña Carlota de la Vega viuda de Almada, de la "Cía. Desarrolladora Mexicana, S. A.", del Banco de Sonora, sin que se hubiera presentado entonces el señor Ramos, a quién posteriormente se notificó el resultado de la propia Junta, por disposición del Juez de los autos. (Véase anexo No. 1). -----

5.- Se citó de nuevo a los acreedores para buscar un entendimiento con el deudor común y para el nombramiento en su caso de Síndico e Interventor definitivos, celebrándose la Junta el 28 de noviembre del mismo año, no lográndose lo primero porque el señor Rafael Ramos manifestó no tener instrucciones sobre el particular ni haberlas recibido tampoco el señor Licenciado Fortino Gómez que representaba los intereses personales de la señora de la Vega viuda de Almada y del Lic. Vera Estañol, designándose como -- Síndico e Interventor definitivos a los señores Jorge Alma

del Estado que se desentendió de estudiar el capítulo de inoportunidad del incidente; pero habiendo recurrido al amparo tanto el Síndico como la Compañía Desarrolladora, el Juez de Distrito en el Estado en Mazatlán, amparó a los quejosos declarando violatoria de los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal. (Véase anexo No. 5).-----

Es mi particular opinión que la sentencia del señor Juez de Distrito será confirmada por la Suprema Corte de Justicia, sin lugar a dudas.- La evidencia de que el incidente de nulidad delo actuado se promovió fuera de tiempo o de término, es palmaria.- Los mismos Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia de Sinaloa han confesado su error y sólo así, aseguran haber votado el fallo adverso a la validéz de lo actuado.- No se requiere sino relacionar fechas para convencerse del poco cuidado que puso la Sala del Tribunal de Sinaloa al estudiar el negocio. -----

Incidente de reclamación del reconocimiento de créditos. -----

3.- La señora doña Carlota de la Vega viuda de Almada, como Presidente de la Compañía Azucarera Almada, promovió incidente dentro de los autos del juicio de quiebra reclamado contra la presentación y reconocimiento de los créditos a cargo de la Empresa fallida, adquiridos por la Compañía Desarrolladora Mexicana, S.A. y de los que esta transfirió a diversas personas. -----

Los fundamentos de la reclamación son: -----

a).- que la Compañía Desarrolladora Mexicana fué constituida a efecto de que, por medio de ella, el señor Jorge Almada Salido adquiriera créditos a cargo de la Compañía -

Azucarera Almada, actualmente en Liquidación Judicial, y -- que aquélla fué constituída después de que la susodicha negociación fallida se acogió al beneficio de la Liquidación Judicial y de que se designó Síndico Provisional al mismo -- señor Almada Salido, constituyéndose ostensiblemente con -- elementos aportados por él mismo o por conducto de terceras personas.

b).- que la Compañía Desarrolladora Mexicana, S.A. es -- en realidad interpósita persona por cuyo medio el señor Almada Salido ha adquirido los créditos que hizo valer en los autos de la liquidación la Compañía Desarrolladora Mexicana, presentándolos para su reconocimiento. -----

c).- que como los procuradores no pueden comprar los -- bienes que son objeto de los juicios en que intervengan, ni ser cesionarios de los derechos que tengan sobre los citados bienes, como lo previene el artículo 2276 del Código Civil del Distrito y Territorios Federales, que rige el caso, las operaciones por las que la Desarrolladora Mexicana había adquirido los créditos, eran nulas, de conformidad con el artículo 2282 del mismo Ordenamiento, ya que en realidad las adquisiciones las había realizado el Síndico de la Empresa fallida. (Véase anexo No. 6). -----

Por su parte, la Compañía Desarrolladora Mexicana, S.A. negó que se hubiera constituído "a efecto de que por medio de ella el Síndico Provisional de esta Liquidación, señor Jorge Almada Salido, adquiriera los créditos a cargo de la Compañía Azucarera Almada, Sociedad Civil, actualmente en Liquidación Judicial"; y que si bien era cierto que se había constituído después de la declaración de quiebra de ---

aquella Empresa, era falso que el señor Almada hubiera ---
aportado los elementos a que se refería la reclamante, y -
que aún suponiendo, sin conceder, que el señor Almada Sali
do hubiera adquirido algún crédito en nombre de la Compa--
ña Desarrolladora Mexicana, S.A., tal operación sería vá--
lida porque lo que el artículo 971 del Código de Comercio
prohíbe es que el Procurador adquiera para sí los bienes -
de la negociación fallida. (Véase anexo No. 7).-----

Tramitado el incidente, el Juez de los autos resolvió:

a).- que la Compañía Desarrolladora Mexicana, S.A. era
interpósita persona del Síndico de la Liquidación de la --
Compañía Azucarera Almada. -----

b).-, que los créditos adquiridos por la Desarrolladora
Mexicana eran nulos. -----

La sentencia del Juez no pudo ser más desacertada, por
que si bien es cierto que al fallar debía juzgar si la Com
pañía Desarrolladora Mexicana era o nó interpósita persona,
en cambio le estaba vedado hacer declaración alguna sobre
la validez o nulidad de los créditos mismos de que era ti
tular esa misma sociedad, porque no había sido cuestión ju
rídica propuesta ni en la demanda ni en la contestación, -
saliéndose así del marco del artículo 1327 del Código de -
Comercio que previene "que la sentencia se ocupará exclusi
vamente de las acciones deducidas en la demanda y en la --
contestación." -----

Del fallo del inferior se alzaron los litigantes, me--
diante el recurso de apelación, ante el Supremo Tribunal -
de Justicia del Estado, que con más desacierto que el Juez,
declaró: - - - - -

a).- Que eran nulas las cesiones de los créditos operadas en favor de la Compañía Desarrolladora Mexicana y las que ésta había verificado en favor de terceros; -----

b).- Que el incidente de reclamación de créditos era improcedente por cuanto se refería a la presentación y reconocimiento de créditos, porque la Ley no permitía más allá de la declaración de la nulidad de las cesiones de los créditos mismos. -----

La sentencia del Supremo Tribunal de Justicia no pudo ser más absurda y contradictoria, porque por un lado invalida las cesiones de los créditos y por otro acepta que la presentación y reconocimiento de los créditos deben tenerse por subsistentes, lo que importa considerárseles dentro de la quiebra. Por consiguiente los términos de la fórmula de la sentencia se excluyen. -----

Contra la sentencia dictada, tanto el Síndico como la Compañía Desarrolladora concurren al amparo, como lo hizo también el representante de la Compañía Azucarera Almadá. Los tres amparos se acaban de acumular para ser resueltos por el Ciudadano Juez de Distrito, en una sola sentencia. -----

Las razones legales que fundan los agravios que se han hecho valer contra la sentencia del Supremo Tribunal de Justicia, aparecen del amparo solicitado por el señor Lic. Octavio Rivera Soto, en representación de la "Compañía Desarrolladora Mexicana, S.A." -----
Anexo No 8. -

**FIDEICOMISO ARCHIVOS PLUTARCO ELÍAS CALLES Y FERNANDO
TORREBLANCA**

**ARCHIVO FERNANDO TORREBLANCA
FONDO PLUTARCO ELÍAS CALLES**

CONSTANCIA DE RETIRO DE DOCUMENTOS

HEMEROTECA ()

MAPOTECA ()

PLANOTECA (X)

MUSEO ()

**SOPORTE
BIBLIOGRÁFICO ()**

FONDO: 12

SECCIÓN/SERIE/SUBSERIE: 011000

GAVETA:

EXPEDIENTE: 5

LEGAJO: 1/3

INVENTARIO: 1205

NOMBRE DEL EXPEDIENTE: ALMADA SALIDO, Jorge

NÚMERO DE FOJAS: 1

MEDIDAS: 98 cm x 60 cm

LUGAR: Novato, Sin.

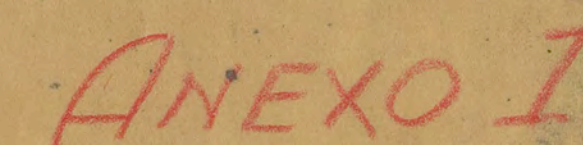
FECHA: Febrero 20, 1937

PLANERO: 2

CAJÓN: 4

FÓLDER: 11

DESCRIPCIÓN: Plano que muestra los terrenos dedicados a la producción de caña de la Compañía Azucarera Almada, S.C., en liquidación, Hacienda Primavera, Navolato, Sinaloa.



Anexo No. 1.

---"En la Ciudad de Culiacán, a las diez y media horas del día veintitres de Noviembre de mil novecientos treinta y cinco, día y hora señalados para el exámen y reconocimiento de créditos, y estando presentes el C. Agente del Ministerio Público, el Síndico Provisional señor Jorge Almada Salido, Interventor Provisional señor Licenciado José María Tellaeche, el Licenciado José María Guerrero que se presenta como apoderado de los señores Jorge Careaga, Ignacio Trapero, Carlos Izábal y Román Reyes, personalidad que justifica en este acto con el testimonio del poder otorgado a su favor en esta Ciudad, ante el Notario Licenciado Francisco B. Gutiérrez, bajo el número ochenta y tres del Libro Quinto de su protocolo; que igualmente es apoderado de los señores Arnulfo Paredes y Gerónimo Vidales lo que justifica con las cartas poder que en este acto exhibe; -- que es apoderado del señor Francisco Butterfield, cesionario de la Desarrolladora Mexicana S.A., exhibió en este acto la carta poder y el documento donde consta la venta correspondiente; apoderado del señor Luis Gutiérrez Bajo, cuyo crédito lo adquirió por compra a la Desarrolladora Mexicana S.A., presentó en este acto la carta poder y el documento donde consta el traspaso, como apoderado del señor Roberto M. Muller, cuyo crédito lo adquirió por compra a la Compañía Desarrolladora Mexicana S.A., exhibió en este acto la carta poder y el documento donde consta el traspaso de referencia; como apoderado del señor Fortino Núñez, quién adquirió el crédito por compra a la Compañía Desarrolladora Mexicana S.A., exhibiendo en este acto la carta po

der y el documento donde consta el traspaso aludido; como -
apoderado del señor Alejandro Trapero, cuyo crédito, lo ad-
quirió del señor Ignacio Trapero, adjunto carta poder y el
documento del traspaso correspondiente; como apoderado del
señor Manuel Bonifant, cuyo crédito lo adquirió de la Compa-
ñía Desarrolladora Mexicana S.A., en este acto exhibe carta
poder y el documento donde consta el traspaso; y como apode-
rado del señor Manuel Aldapa, cuyo crédito lo adquirió de -
la Compañía Desarrolladora Mexicana S.A., exhibió en este -
acto la carta poder y el documento donde consta el traspaso.
El señor Marcelo Arellano como apoderado del Banco de Sono-
ra en Liquidación Judicial; el señor Licenciado Manuel A. -
Barrantes como cesionario del crédito en favor del señor Er-
nesto Paredes; Guillermo Barrantes como adquirente del cré-
dito en favor del señor Pedro Cárdenas; el señor Licenciado
Wenceslao Torres Landa como director del señor Jorge Almada
Salido. Síndico Provisional y Guillermo Barrantes como apo-
derado del mismo.- Acto continuo se dió lectura general a -
los créditos, documentos relativos de comprobación y del in-
forma del Síndico sobre cada uno de ellos así como de la re-
solución judicial, y del estado general presentado por el -
Síndico y concedida la palabra al Síndico Provisional expu-
so, por medio de su director: que todos y cada uno de los -
informes individuales que sobre cada uno de los créditos se
ha rendido, han estado fundados en la documentación de que
dispone que le permite conocer con exactitud las cir-cuns-
tancias especiales de cada uno, y que atento a estas cir-
cunstancias cree haber rendido los informes de referencia -

apegándose a la más estricta justicia por lo cual estima -- que los señores acreedores presentes a esta junta, se servi-- rán tomar en consideración para los efectos de admisión y -- desconocimiento de los mismos créditos, las razones expresa-- das en cada informe, y que por lo tanto estima conveniente se proceda a tomar la votación de los acreedores presentes, haciéndose previamente el cómputo para los efectos legales. A continuación se hace constar que en este acto se presentó a esta diligencia el señor Licenciado Fortino Gómez con su carácter de apoderado de la señora Carlota de la Vega viuda de Almada y del señor Licenciado Jorge Vera Estañol, acree-- dores de la Compañía en Liquidación Judicial.- En seguida -- para los efectos correspondientes se hace constar que el nú-- mero de acreedores presentes en esta diligencia son veinti-- dos, a saber: Compañía Desarrolladora Mexicana S.A. que aún cuando representa varios acreedores, en esta diligencia se reputará como una sola persona, estando representada en es-- te acto por el señor Rafael Zerecero quién tiene acreditada debidamente su personalidad en autos; Carlota de la Vega -- viuda de Almada y Licenciado Jorge Vera Estañol representa-- dos por el señor Licenciado Fortino Gómez; Licenciado Ma--- nuel A. Barrantes como adquirente del crédito en favor del señor Ernesto Paredes; Banco de Sonora S.A. en Liquidación Judicial, representado por su apoderado señor Marcelo Are-- llano, cuya personalidad ya tiene reconocida; Guillermo Ba-- rrrantes como adquirente del crédito en favor del señor Pe-- dro Cárdenas; Jorge Almada Salido por su propio derecho; el señor Licenciado José María Guerrero M., como apoderado de

los acreedores siguientes: Carlos Izábal, Arnulfo Paredes, acreedores directos; Jorge Careaga, Ignacio Trapero, Román Reyes, Gerónimo Vidales, Manuel Aldapa, Manuel Bonifant, - Alejandro Trapero, Fortino Núñez, Roberto M. Muller, Francisco Butterfield, Luis Gutiérrez Bajo, respectivamente adquirentes de los créditos de los señores Froilán Alvarado, acreedor directo del señor Víctor Patrón, también acreedor directo, de la señora Dolores S. viuda de Almada, también - acreedora directa, del señor Gerónimo Drakato, acreedor di recto, de la Desarrolladora Mexicana S.A., señor Manuel Al dapa y Manuel Bonifant e Ignacio Trapero adquirente del -- crédito de la Empresa de Agua de Sinaloa S.A. y de la Compañía Desarrolladora Mexicana S.A. los señores Fortino Núñez, Roberto M. Muller, Francisco Butterfield y Luis Gutié rrez B.- También se hace constar que los acreedores presen tes representan por lo que se refiere a cantidades, la su ma de \$ 2,128.555.89 DOS MILLONES CIENTO VEINTIOCHO MIL -- QUINIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS OCHENTA Y NUEVE CENTA-- VOS; y que quedan sin representar en esta misma diligencia únicamente dos personas que representan la cantidad de --- \$ 10,044.48 DIEZ MIL CUARENTA Y CUATRO PESOS CUARENTA Y -- OCHO CENTAVOS.- Acto seguido, el C. Juez procedió a tomar la votación entre los acreedores presentes para los efec-- tos de la admisión y reconocimiento de los créditos conte nidos en el estado general de créditos, presentado; a este efecto en uso de la palabra el señor Rafael Zerecero con - su carácter indicado antes, expuso: que en obvio de tiem po y en virtud de que su representada posee un setenta y -

cinco por ciento del total de los créditos examinados, se permite sugerir que se tome en votación global en lugar de hacerlo independientemente por cada uno de los créditos, -- previa una discusión entre los representantes aquí presentes respecto a sus créditos, a los informes del Síndico sobre cada uno de ellos y a la documentación que obra anexa en cada cuaderno. Tomada la votación de los demás acreedores presentes se manifestaron conformes con la proposición del señor Rafael Zerecero, después de las discusiones sobre cada crédito y con vista de la documentación, informes y de más antecedentes de cada uno de ellos. Por su parte el señor Licenciado Fortino Gómez, expuso: que en representación de la señora Carlota de la Vega viuda de Almada también es conforme con lo propuesto por el representante de la Compañía Desarrolladora Mexicana S.A. y sostenido por los demás acreedores presentes; pero, por lo que se refiere a su poderdante el señor Licenciado Jorge Vera Estañol, no es conforme en virtud de que el crédito que debe reconocérsele, -- como así se manifiesta en el escrito con el que se acompañó y presentó su crédito, éste es por la cantidad de Dólares - 9,583.76 NUEVE MIL QUINIENTOS OCHENTA Y TRES DOLARES SETENTA Y SEIS CENTAVOS DE DOLAR, de los cuales solamente le fueron reconocidos según el estado general de créditos la cantidad de dólares 583.76 QUINIENTOS OCHENTA Y TRES DOLARES SETENTA Y SEIS CENTAVOS DE DOLAR, equivalentes según el mismo estado general de créditos a la cantidad de \$ 2,101.54 - DOS MIL CIENTO UN PESOS CINCUENTA Y CUATRO CENTAVOS, moneda nacional.- Por lo tanto, quedan definitivamente reconocidos

por esta junta de acreedores, todos y cada uno de los créditos en la forma y por las cantidades que han sido aceptadas por el Juzgado y que aparecen en el estado general de créditos que corre agregado a estos autos, acuerdo que ha sido tomado por mayoría absoluta entre los presentes, tanto por lo que se refiere a mayoría de personas como de cantidades representadas, en los términos del artículo 1447 del Código de Comercio y demás relativos del mismo Ordenamiento. Acto continuo se procedió a anotar en los términos del artículo 1449 del mismo Código la admisión y cantidades correspondientes a cada crédito, las cuales fueron suscritas por el Síndico Provisional señor Jorge Almada S., y el suscrito Juez. Por lo que respecta al crédito del señor Licenciado Jorge Vera Estañol, representado por el señor Licenciado Fortino Gómez, que no fué aceptado en la totalidad por la que fué presentado, se reservan los derechos a dicho acreedor para que en su caso y si les conviniera los ejercite en la vía y forma correspondiente, teniéndolo no obstante como admitido por la cantidad a que antes se hace referencia o sea la de dólares 583.76 QUINIENTOS OCHENTA Y TRES DOLARES SETENTA Y SEIS CENTAVOS DE DOLAR, equivalentes a la cantidad de \$ 2,101.54 DOS MIL CIENTO UN PESOS CINCUENTA Y CUATRO CENTAVOS, MONEDA NACIONAL. En consecuencia, se le devuelven a dicho señor Licenciado Fortino Gómez, los documentos relativos a este crédito, con la anotación respectiva. En este acto el Síndico señor Jorge Almada solicita del C. Juez la expedición de las copias certificadas que fueren necesarias a cualesquiera de los interesados para los fines -

que les convinieren, en vista de lo cual el suscrito Juez --
proveyó que se expidan dichas copias a quíenes lo soliciten.
Y se notifique la resolución recaída en esta junta a los ---
acreedores que no concurrieron.- Con lo que concluyó la pre-
sente diligencia que previa lectura firman los que en ella -
intervinieron en unión del personal del Juzgado.- Al firmar
esta acta el señor Juez dispuso que se tuviese al señor Li-
cenciado José María Guerrero M., la personalidad que tiene -
acreditada y que le fué reconocida previamente, así como que
se deje copia certificada en autos en substitución de los do-
cumentos que se devuelvan al señor Licenciado Fortino Gómez
referentes al crédito del señor Licenciado Jorge Vera Esta-
ñol.- Firmados.- J. Vizcarra.- J. Almada S.- R. Zerecero.- F.
Gómez.- W. T. Landa.- Manl. A. Barrantes.- José María Tellae-
che.- J. M. Guerrero M.- Gmo. Barrantes.- J. M. Buelna.- Mar-
celo Arellano.- Ig. C. Galarza.- Srio.- Rúbricas." - - - - -

--- "En la ciudad de Culiacán, siendo las diez horas y media del día veintiocho de noviembre de mil novecientos treinta y cinco, día y hora señalados por auto de fecha veintiseis de los corrientes para que tuviera verificativo una junta entre los acreedores y el deudor común, a fin de tratar sobre la posibilidad de un convenio; reunidos en el local de este Juzgado previa cita, el Ciudadano Agente del Ministerio Público señor Licenciado José Miguel Buelna; el representante de la sociedad en Liquidación señor Rafael Ramos; el Síndico Provisional señor Jorge Almada Salido, asistido de su director señor Licenciado Wenceslao Torres Landa; el Interventor señor Licenciado José María Tellaeche; el señor Guillermo Barrantes apoderado del Síndico; y los acreedores señores Rafael Zerecero como apoderado de la Compañía Desarrolladora Mexicana, Sociedad Anónima; Licenciado Fortino Gómez como apoderado de los señores Carlota de la Vega viuda de Almada y del Licenciado Jorge Vera Estañol; el señor Licenciado Manuel A. Barrantes; el señor Guillermo Barrantes; el señor Licenciado José María Guerrero M., como representante de los señores -- Jorge Careaga, Ignacio Trapero, Carlos Izábal, Román Reyes, Arnulfo Paredes, Gerónimo Vidales, Francisco Butterfield, -- Luis Gutiérrez Bajo, Roberto M. Muller, Fortino Núñez, Alejandro Trapero, Manuel Bonifant y Manuel Aldapa, y finalmente el señor Marcelo Arellano como representante del Banco de Sonora en Liquidación Judicial.- Hecho el cómputo de las representaciones y de las personas presentes a esta diligencia, resultaron representados veintidos acreedores, teniéndose a la Compañía Desarrolladora Mexicana S.A., como un sólo acree

dor no obstante que representa varios créditos; con un monto total por valor de sus créditos que asciende a la cantidad de \$ 2,128.555.89 DOS MILLONES CIENTO VEINTIOCHO MIL -- QUINIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS OCHENTA Y NUEVE CENTAVOS. Constituyendo estas representaciones una mayoría, tanto por lo que se refiere a capital representado como a acreedores, se declara legalmente instalada esta junta.- En seguida se procedió a tratar la posibilidad de llegar a un convenio entre el representante de la Sociedad en Liquidación señor Rafael Ramos y los acreedores presentes así como del nombramiento de Síndico e Interventor Definitivos.- El señor Rafael Ramos manifiesta que como todavía no tiene instrucciones detalladas para tratar lo relativo al convenio y en vista de que el señor Licenciado Fortino Gómez representante legal de la señora Carlota de la Vega viuda de Almada y del Licenciado Jorge Vera Estañol, también manifiesta que hasta la fecha no le ha sido posible tratar extensamente el punto del convenio; piden ambos, que se conceda un plazo de treinta días a contar de esta fecha y que sea prorrogable a voluntad de la mayoría de votos computados entre los acreedores y el deudor común, para que en el curso de ese plazo se presenten las proposiciones respectivas. Los acreedores presentes, previa discusión, se manifestaron conformes por unanimidad con lo solicitado por los señores Rafael Ramos y Licenciado Fortino Gómez, sin perjuicio de proceder desde luego al nombramiento de Síndico e Interventor definitivos. -- En consecuencia, el suscrito Juez tomando en consideración el acuerdo a que han llegado las personas presentes a esta

diligencia y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 988, 989, 991 y relativos del Código de Comercio, resuelve: Suspéndase durante treinta días el curso de este juicio solamente por lo que se refiere a la futura presentación, discusión y aprobación del convenio a que se llegue entre los acreedores y el deudor común; pudiendo prorrogarse dicho plazo previa aprobación de la mayoría de votos computados entre los acreedores y el deudor común, sin perjuicio de que en este mismo acto se proceda a la aprobación de las cuentas presentadas por el Síndico Provisional por todo el período de sus gestiones, así como al nombramiento de Síndico e Interventor definitivos.- Acto continuo, el Síndico Provisional procedió a dar lectura a todos y cada uno de los balances y cuentas presentadas que son las correspondientes a los años de mil novecientos treinta y uno, mil novecientos treinta y dos, mil novecientos treinta y tres, mil novecientos treinta y cuatro y los meses transcurridos hasta el día treinta y uno de octubre de mil novecientos treinta y cinco; leyó además el señor Jorge Almada Salido el informe adicional que presenta en este acto y se agrega al expediente y que se refiere a su gestión administrativa desde su aceptación como Síndico Provisional hasta la fecha del último balance. Se procedió a discutir detalladamente todos y cada uno de los balances; todas y cada una de las cuentas y a leer minuciosamente el informe y todos los presentes por unanimidad aprobaron todas y cada una de las partidas de gastos y entradas, movimientos y operaciones practicadas por el Síndico en todo el plazo anterior a la fecha,

los balances presentados, manifestándose también conformes con esta aprobación el Interventor y el C. Agente del Ministerio Público. En vista de lo cual el C. Juez resuelve: Quedan definitivamente aprobadas todas y cada una de las cuentas de administración, balances y operaciones practicadas -- por el Síndico Provisional señor Jorge Almada Salido durante todo el período de su encargo desde su aceptación y protesta, hasta la fecha del último balance.- A continuación, se procedió a hacer los nombramientos de Síndico e Interventor definitivos. En uso de la palabra el señor Rafael Zerecero en su carácter de apoderado de la Compañía Desarrolladora Mexicana S.A., acreedora en esta Liquidación Judicial, dijo: Que tomando en consideración que los señores Jorge Almada Salido y Licenciado José María Tellaeche, desempeñaron satisfactoriamente sus cargos de Síndico e Interventor provisionales respectivamente, se permite proponer para que con los mismos -- cargos sean nombrados, a los mismos señores, o sea al señor Jorge Almada Salido como Síndico Definitivo y al señor Licenciado José María Tellaeche como Interventor Definitivo. Discutida ampliamente la proposición del señor Zerecero entre todos los presentes, se procedió a votarla, resultando aprobada por unanimidad y por consiguiente nombrados como Síndico definitivo el señor Jorge Almada Salido y como Interventor definitivo el señor Licenciado José María Tellaeche. --- El suscrito Juez resuelve: En vista de la conformidad de los acreedores presentes, del representante del fallido y del C. Agente del Ministerio Público por lo que se refiere al nombramiento de Síndico e Interventor Definitivos, con fundamenen

to en lo dispuesto por el artículo 1471 del Código de Comercio, declara nombrados definitivamente con dichos cargos a los señores Jorge Almada Salido y Licenciado José María Tellaeche, respectivamente; teniéndoselos con tal carácter, con las facultades que a cada uno concede la ley y acordando que se expidan las copias que de éstos nombramientos se soliciten.- En seguida, estando presentes ante el suscrito Juez los señores Jorge Almada Salido y Licenciado José María Tellaeche, nombrados respectivamente Síndico e Interventor definitivos, manifestaron sucesivamente: que aceptan los cargos que se les confieren, protestan su fiel desempeño, hacen constar que por lo que se refiere a sus generales, ya las tienen dadas en las aceptaciones y actas de protesta de sus cargos como provisionales.- Con lo anterior se dió por concluída la presente diligencia, - que previa lectura fué suscrita en unión del C. Juez por todos los presentes.- Firmados.- J. Vizcarra.- J. Almada S. R. Zerecero.- W. T. Landa.- J. M. Guerrero M.- José María Tellaeche.- Gmo. Barrantes.- Rafael Ramos.- Manl. A. Barrantes.- Marcelo Arellano.- J. M. Buelna.- F. Gómez.- Ig. C. Galarza.- Srio.- Rúbricas." -----

--- "Señor Juez de Primera Instancia de lo Civil: DANIEL -
REBOLLAR, apoderado de la Compañía Azucarera Almada, S.C.,
en liquidación judicial, según lo compruebo con los adjun-
tos testimonios, de poder a mi favor y de protocolización
del nombramiento de la señora Carlota de la Vega viuda de
Almada, como Presidente de la Compañía susodicha, en los -
autos de esta liquidación, expongo ante usted respetuosa--
mente:- Vengo a promover incidente de nulidad de actuacio-
nes, de esta liquidación.- H E C H O S :- 1.- La Compañía
Azucarera Almada, S.C., a la que en este escrito denominaré
la Compañía, solicitó su liquidación ante este Juzgado, la
cual fué admitida por auto de treinta de julio de mil nove-
cientos treinta y uno.- 2.- Con anterioridad, a la declara-
ción de quiebra, era apoderado de la Compañía, entre otras
personas, el señor Rafael Ramos, y no obstante que debió -
considerarse legalmente que su poder había cesado al decla-
rarse a la propia Compañía en liquidación judicial, se en-
tendieron con él, como representante de la fallida, algu--
nas notificaciones y diligencias decretadas en los autos -
de esta liquidación.- 3.- Por otra parte, de autos aparece
que no se notificó a la Compañía fallida ni a ningún repre-
sentante de ella, la resolución de fecha diecinueve de No-
viembre último, que citó para la junta de exámen y recono-
cimiento de créditos que tuvo lugar el día veintitres del
mismo noviembre y aunque esa falta hubiera quedado subsana-
da por actuaciones y notificaciones posteriores, también -
adolecería de la misma ilegalidad, pues repito, el poder -
del señor Ramos cesó al declararse el estado de liquida---
ción judicial.- 4.- En efecto, el señor Ramos fué notifica

do de los acuerdos tomados en la junta de exámen y reconocimiento de créditos con posterioridad a su celebración y después de esta notificación, se han seguido entendiendo con el mismo señor Ramos las notificaciones y diligencias subsecuentes.- 5.- Esto, de lo que acabo de tener conocimiento, ha colocado a mi mandante en la situación de no haber podido ejercitar los derechos que al deudor fallido le otorga la ley y cuyo ejercicio era de gran importancia en el caso, pues en la tramitación de los procedimientos de esta liquidación, y en la administración de los negocios de la fallida existen serías irregularidades, según he sido informado, que hacen indispensable para la propia fallida la enérgica defensa de sus intereses.- D E R E C H O S:

6.- Las notificaciones judiciales deben entenderse, naturalmente, con la persona o personas que deben ser notificadas o con sus representantes; así se desprende con toda claridad de los artículos 1068 a 1071 del Código de Comercio, y 155 a 157, 160, 162, 164 a 168 y demás relativos del de Procedimientos Civiles del Estado, supletorio del anterior conforme a los artículos 2 y 1051 de éste último.

7.- No notificándose a la parte que debe ser notificada ni a su representante legítimo, no puede decirse que existe notificación legal ni que ésta se haya hecho como lo dispone la ley.- Las notificaciones hechas a persona que no tiene la representación legal de la que deba ser notificada, no pueden tener valor alguno, ya que es principio general de Derecho que los actos ejecutados con intervención de quién no es representante legítimo de determinada persona, no obligan ni afectan a ésta.- Pero a mayor abundamiento,

aún suponiendo sin conceder que debiera admitirse que en principio hubo notificación, es indudable que ésta no se practicó conforme a las disposiciones aplicables ya citadas, por lo que es nula conforme al artículo 168 del susodicho Código de Procedimientos Civiles.- 8.- La razón fundamental por la cual se afirma lo antes expuesto es - la de que el señor Ramos no pudo ser tenido como apoderado de la Compañía fallida en virtud de que cesó como tal apoderado desde que la Compañía quedó en estado de liquidación, lo que el propio señor supo en su oportunidad. - (Artículo 971 del Código de Comercio).- 9.- No habiéndose hecho la notificación a que se refiere el párrafo marcado con el número 3 de este escrito y no teniendo valor legal las subsecuentes entendidas con el señor Ramos, es nulo todo lo actuado a partir de la fecha de la resolución que no se notificó, y para que se declare así promuevo este incidente.- 10.- En cuanto al procedimiento, son aplicables las disposiciones de los artículos 1349, 1350, 1352, 1353 y demás relativos del Código de Comercio.- 11.- Con fundamento, pues, en todo lo expuesto, A USTED atentamente pido se sirva: I.- Tenerme por presentado, con la personalidad que invoco, promoviendo incidente de nulidad de actuaciones a partir del repetido auto de diecinueve de noviembre próximo pasado, incluyendo en la nulidad todas las actuaciones subsecuentes y las - notificaciones hechas al señor Rafael Ramos indebidamente como apoderado de la Compañía que represento.- II.- Acordar que se corra traslado al representante de la liquidación judicial por el término legal, para cuyo efec-

to presento las copias de ley.- III.- Tener por hecha la manifestación de mi parte, de que deseo que el incidente se abra a prueba, en el caso de que la contraria no se conforme con él.- IV.- En definitiva, declarar la nulidad demandada, a partir de la resolución de que se trata, hasta las últimas actuaciones del juicio.- Protesto que tanto la señora de la Vega de Almada como yo estamos al corriente en el pago del Impuesto sobre la Renta, sin -- que deba yo hacer declaración a este respecto por lo que se refiere a la Compañía fallida, ya que no me compete -- hacerla por no ser el Síndico de la liquidación.- Señalo para oír notificaciones, la casa número veintisiete A, de la calle Rosales poniente de esta ciudad.- Culiacán, Sin. veintiocho de diciembre de mil novecientos treinta y cinco.- Firmado.- Daniel Rebollar.- Rúbrica.- Presentado el día 30 treinta de Diciembre (1935) a las doce horas.- Da ré cuenta.- Firmado.- Galarza.- Srio.- Rúbrica." - - - -

--- "Señor Juez de Primera Instancia del Ramo Civil.- JOSE J. ALMADA, al corriente en el pago del Impuesto sobre la Renta, y con la representación que tengo acreditada en los autos del juicio del concurso a bienes de la Compañía Azucarera Almada, Sociedad Civil, en Liquidación, vengo por medio del presente escrito a evacuar el traslado que se -- mandó correr del incidente de nulidad de actuaciones, promovido por el señor Licenciado Daniel Rebollar, como apoderado de la señora Carlota de la Vega viuda de Almada, como Presidente de la sociedad fallida.- H E C H O S : 1.- Es cierto el hecho primero del escrito en que se inició el incidente.- 2.- Efectivamente el señor Rafael Ramos tenía poder de la Compañía Azucarera Almada, Sociedad Civil, en Liquidación, y con tal carácter dicho señor se ha apersonado en los autos del juicio de quiebra por escrito de 8 de noviembre de 1935, en el que solicitó copia del estado general de créditos, para dar cuenta a sus poderdantes.- 3.--- Igualmente es cierto que por auto de 19 de noviembre de -- 1935, se citó para la junta de reconocimiento y rectificación de créditos, auto que efectivamente no se notificó al señor Rafael Ramos, pero sí se hizo saber a dicho señor todos los acuerdos tomados en la junta de referencia, acuerdos contra los cuales el señor Rafael Ramos no interpuso recurso alguno, por lo que tales acuerdos pasaron en autoridad de cosa juzgada.- 4.- Posteriormente y por auto de -- 26 de Noviembre de 1935, se citó para una nueva junta, con el fin si era posible llegar a un acuerdo entre los acreedores y el deudor común y con el fin también de hacerse, como se hizo, el nombramiento de Síndico definitivo.- 5.- La

citación para la junta a que se refiere el punto anterior, fué debidamente notificado al señor Rafael Ramos, quién -- asistió a dicha junta, pasando por los acuerdos que en --- ella se dictaron.- 6.- Por escrito de 29 de noviembre de - 1935, presentado a este juzgado el día 3 de diciembre próximo pasado, la señora doña Carlota de la Vega viuda de Al mada, como representante de la Compañía Azucarera Almada, Sociedad Civil, promovió incidente de reclamación en contra del reconocimiento de todos los créditos a cargo de la misma Compañía, y de los cuales aparece como titular la -- Compañía Desarrolladora Mexicana, S.A. o sus cesionarios, reconocimiento que se operó, como la promovente lo dice en su escrito, el 23 de noviembre de aquél año, según aparece también del acta que consta en los autos del juicio de con curso de la propia Empresa.- D E R E C H O : 1.- Como punto fundamental para la promoción del incidente de nulidad el señor Licenciado Daniel Rebollar invoca las prescrip--- ciones del artículo 971 del Código de Comercio, que estatu ye que el fallido, declarada que sea la quiebra, dejará de desempeñar los mandatos o comisiones que se le hubieren -- conferido antes de ella, y sus mandatarios o comisionistas cesarán desde el día en que llegue a su conocimiento la -- suspensión de los pagos. Es evidente que los poderes y comisiones conferidos al fallido se refieren a los otorgados por terceras personas al mismo fallido o los que éste hu-- biere otorgado a extraños en negocios de aquéllas, y es -- por ello que dicha disposición legal agrega que las operaciones relativas deben ponerse desde luego en liquidación para los efectos de que habla dicha disposición legal, pe-

ro bajo ningún concepto se refiere al nombramiento de representantes hechos por el mismo fallido en causa propia, quién aún después de declarada la quiebra, conserva su personalidad y no solo eso, sino el dominio pleno y administración de los bienes que no sean susceptibles de embargo, y por tanto, el fallido y sus representantes, tienen el derecho de intervenir en el juicio de quiebra para ejercitar los derechos que les corresponden en defensa de sus propios intereses.- 2.- El artículo 169, reformado, del Código de Procedimientos Civiles, previene que el incidente de nulidad por falta de notificaciones hechos debidamente, debe promoverse dentro de tres días contados desde el siguiente a aquél en que aparezca de autos de un modo indudable, que el litigante se muestra sabedor de las resoluciones que debieron notificarse. En este caso como se desprende de los puntos de hecho, antes enumerados, el señor Rafael Ramos fué notificado de los acuerdos dictados en la junta de reconocimiento de créditos, y fué también notificado del auto de 26 de noviembre de 1935, que citó para la junta de que antes se hizo mérito, a cuya junta concurrió sin interponer recurso alguno contra los acuerdos que en ella se dictaron, lo que implica el reconocimiento exacto de que el señor Ramos tuvo de todas las resoluciones dictadas a partir del auto cuya nulidad se pretende, y como no interpuso, el incidente dentro del término legal, en que tuvo conocimiento de tales resoluciones, es incuestionable que ese incidente, debe desecharse.- A mayor abundamiento la señora doña Carlota de la Vega viuda de Almada, en representación de la Compañía Azucarera Almada, S.C., en su

escrito promoción en que reclama en contra del reconocimiento de los créditos de que es titular la Compañía Desarrolladora Mexicana S.A., se ha mostrado sabedora de las diligencias cuya nulidad solicita ahora su apoderado el señor Licenciado Rebollar, y consiguientemente a la fecha del incidente de nulidad ha transcurrido más de veinte días, y por lo mismo y con la razón precedente, la nulidad que solicita es extemporánea de acuerdo con el precepto últimamente citado, del Código de Procedimientos Civiles del Estado.- 3.- Suponiendo, sin conceder, que la interpretación que el Licenciado Rebollar hace del artículo 971 del Código de Comercio fuera correcta, resultaría que la tesis que sustenta serviría para desconocerle la personalidad que ostenta.- En efecto si no debiera subsistir la personalidad de los gerentes, administradores o apoderados del fallido de nombramiento anterior a la declaración de quiebra, habríamos de concluir que había cesado la representación de la señora doña Carlota de la Vega viuda de Almada, como Presidente de la Compañía Azucarera Almada, Sociedad Civil Particular, cuyo cargo fué consecuencia de la elección que recayó en su favor en la junta de Socios de la propia Empresa que tuvo lugar el 31 de julio de 1929, protocolizada el 2 de agosto del mismo año, bajo el número 6 del libro cuarto del protocolo a cargo del Notario Público señor Licenciado José María Tellaeche, como aparece de la copia que se me entregó en traslado; y como la Presidencia de dicha señora simple y sencillamente la constituye en administradora de la sociedad, conforme a los artículos del 2131 al 2137 del Código Civil del Estado, si su poder debiera de entenderse legalmente revocado, el mandato conferido -

al promovente de este incidente habría que considerarlo como reo del pecado original de su mandante, y consecuentemente - comprometida la personalidad del señor Licenciado Rebollar.- En los términos anteriores y con la representación de apoderado del Síndico del Concurso de la Compañía Azucarera Almada, Sociedad Civil, muy atentamente pido: a).- Se tenga por evacuado el traslado corrido en los términos precedentes. -- b).- que con los trámites del caso, de no desecharse el incidente propuesto, en su oportunidad se declare la validéz de lo actuado cuya nulidad se requiere ilegítimamente.- Culiacán, enero seis de mil novecientos treinta y seis.- Firmado. José J. Almada.- Rúbrica.- Conforme.- El Interventor.- Firmado.- José María Tellaeche.- Rúbrica." - - - - -

42

Anexo 725

..... Sinaloa, por violaciones de los artículos 14 y 16 Constitucionales; y -----

R E S U L T A N D O :
PRIMERO.-- El Licenciado Octavio Rivera Soto, como apoderado de la Compañía Desarrolladora Mexicana, S.A., que en el sucesivo será denominada Compañía Desarrolladora, reclamó el día veintinueve de julio del año en curso, la protección constitucional contra la sentencia pronunciada el día once de julio de mil novecientos de mil novecientos treinta y seis, por el Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Sinaloa, en el incidente de nulidad de actuaciones promovido por la Compañía Azucarera Almada, S.C. dentro del procedimiento de la liquidación judicial de esa misma Compañía, sentencia que declaró nulo todo lo, actuado en ese procedimiento, a partir del diecinueve de noviembre de mil novecientos treinta y cinco, Refiere el promovente que ante el Juzgado de Primera Instancia de lo Civil de Culiacán, se tramita la liquidación judicial de la Compañía Azucarera Almada S. C., en cuyo procedimiento han sido llenados escrupulosamente todos los extremos legales de la tramitación, publicando oportunamente en el Periódico Oficial del Estado el auto de la declaración de quiebra, y registrando ese auto en el Registro Público de Comercio; que el día veintitres de noviembre del año anterior, con asistencia del Agente del Ministerio Público, del Síndico y del Interventor provisionales, de la mayo--

ría de los acreedores, y del representante de la Compañía Azucarera, señor Licenciado Rafael Ramos, tuvo lugar la -
- junta para el exámen y reconocimiento de créditos, a la -
- cual concurrió también el señor Licenciado Fortino Gómez,
- como apoderado de la señora Carlota de la Vega viuda de -
- Almada, en su carácter de acreedora de la Compañía Azuca-
- rera; y que en esa junta por mayoría de acreedores y de -
- créditos representados, se hizo la admisión y anotaciones,
- entre otros créditos del que representa la Compañía Desa-
- rrolladora; que el día veintiseis de noviembre del mismo
- año, fueron citados los acreedores y el fallido para tra-
- tar sobre la posibilidad de un convenio; que el día vein-
- tiocho de ese mes se acordó un plazo de treinta días para
- la presentación, discusión y aprobación de un convenio en
- tre acreedores y fallidos, y se aprobaron las cuentas pre
- sentadas por el Síndico provisional y fueron nombrados el
- Síndico y el Interventor definitivos de la quiebra; que en
- esta junta estuvo también el señor Licenciado Fortino Gó-
- mez, como representante legal de la señora viuda de Alma-
- da, y manifestó su conformidad con los acuerdos tomados -
- por la mayoría de los acreedores; que en el transcurso -
- de los treinta días a que se ha hecho referencia, el se-
- ñor Licenciado Daniel Rebollar, como apoderado de la Com-
- pañía Azucarera Almada S. A., en liquidación Judicial, --
- que en adelante será denominada Compañía Azucarera, se --
- presentó ante el propio Juez de Primera Instancia de Cu-
- liacán y solicitó la nulidad de todo lo actuado en el jui
- cio de quiebra de la Compañía Azucarera, desde el día die-
- cinueve de noviembre del año próximo anterior; que tramita
- do el incidente relativo, el Juez de Primera Instancia por
- sentencia de dieciseis de marzo del año en curso, declaró
- la nulidad de lo actuado a partir de la resolución de die
- cinueve de noviembre de mil novecientos treinta y cinco,
- que citó a la Junta de exámen y reconocimiento de crédi-
- tos; que el apoderado de la Compañía Desarrolladora y el
- Síndico de la quiebra apelaron de esa resolución, y el Su
- premo Tribunal de Justicia del Estado de Sinaloa confirmó

la sentencia de Primera Instancia, en resolución pronunciada el once de julio de mil novecientos treinta y seis, por lo cual ha sido declarado nulo lo actuado en el juicio de liquidación judicial, desde el diecinueve de noviembre de mil novecientos treinta y cinco en adelante.

Sostiene la Compañía reclamante que la sentencia pronunciada por el Tribunal responsable, aplicó inexactamente el artículo 169 reformado del Código de Procedimientos Civiles, interpretó erróneamente el artículo 971 del Código de Comercio, dejó de observar lo prevenido por el artículo 1023 del Código Mercantil, y aplicó indebidamente el artículo 1084 del mismo Ordenamiento. La misma Compañía hace valer diversos conceptos de violación, de los cuales serán examinados, los que sean pertinentes, en los considerandos respectivos de este fallo. Acompañó a su demanda de amparo, un testimonio de mandato que acredita la personalidad del promovente, testimonio que fué devuelto, dejando copia certificada en estos autos.

SEGUNDO.- Admitida la demanda de amparo, y tramitada en forma legal, el señor Juez de Primera Instancia de lo Civil en Culiacán, rindió como informe justificado la copia de la sentencia que había pronunciado el día dieciseis de marzo próximo anterior, en el incidente de nulidad de actuaciones ya mencionado. El Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Sinaloa, envió, en calidad de informe justificado una copia certificada de la sentencia pronunciada el día once de julio del año en curso, y de las notificaciones de esa resolución a las partes, así como del emplazamiento de la Compañía tercera perjudicada. El señor Licenciado Daniel Rebollar se apersonó en este juicio como apoderado de la Compañía Azucarera, acreditando su personalidad con la protocolización y el nombramiento de la señora Carlota de la Vega de Almada, como Presidente de la Compañía Azucarera, y con el testimonio del poder otorgado por dicha señora al promovente; documentos que fueron devueltos al señor Licenciado Rebollar, dejando en autos la copia certificada respectiva.

TERCERO.- En el incidente de suspensión formado al efecto, las dos autoridades responsables rindieron informe previo y por resolución de dieciseis de agosto próximo anterior fué concedida la suspensión definitiva del acto reclamado, mediante fianza ilimitada a satisfacción de este Juzgado, la cual fué otorgada por el señor don Guadalupe Gastélum, representado por su apoderado el señor Licenciado Rivera Soto. -----

CUARTO.- La audiencia constitucional que debió celebrarse el día dieciocho de agosto pasado, fué diferida por no haber sido entregadas oportunamente las copias certificadas que había solicitado la Compañía tercero perjudicada; y esta audiencia de ley se llevó a cabo el día treinta y uno de agosto del año en curso, habiéndose levantado esta acta, en la cual las dos partes ofrecieron como prueba la documental integrada, la que presentó la Compañía quejosa, por una copia certificada de treinta y cuatro hojas útiles, expedidas por el Juzgado de lo Civil de Culiacán, que contiene entre otras constancias la demanda de nulidad de lo actuado; y otra copia certificada, en once hojas útiles, que contiene diversas constancias del Toca a la apelación de la sentencia impugnada; la prueba documental que ofreció la Compañía Azucarera en su calidad de tercero perjudicada, es el testimonio de protocolización del nombramiento de Presidente de la Compañía Azucarera a favor de la señora Carlota de la Vega viuda de Almada; el testimonio de la escritura de poder del señor Licenciado Rebollar; y una copia certificada expedida por el Juzgado de lo Civil de Culiacán, que contiene diversas constancias del juicio de liquidación judicial y del incidente de nulidad de actuaciones. Fué agregado el pedimento en que el señor Agente del Ministerio Público solicita el sobreseimiento en este juicio de garantías, y los alegatos del señor Licenciado Rebollar. -----

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- El acto reclamado en este juicio de garan-

tías es la sentencia pronunciada el día once de julio de mil novecientos treinta y seis, por el Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Sinaloa, en el incidente que sobre nulidad de actuaciones promovió la Compañía Azucarera, representada por su apoderado el señor Licenciado Rebollar, dentro del juicio de la liquidación judicial de la mencionada Compañía. -----

SEGUNDO.- La existencia del acto reclamado está perfectamente comprobada con la copia certificada que de esa resolución obra en este expediente. -----

TERCERO.- La Compañía Desarrolladora, hace valer en la parte de derecho de su demanda de garantías, cuatro violaciones constitucionales primera, la que se refiere a la falta de observancia del artículo 169 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado de Sinaloa; segunda, la que se funda en la errónea interpretación del artículo 971 del Código de Comercio; tercera, la que se apoya en la falta de observancia del artículo 1023 del Código Mercantil; y cuarta la que atañe a la inexacta aplicación del artículo 1084 del mismo Ordenamiento. -----

CUARTO.- Las cuestiones de improcedencia deben ser estudiadas antes de entrar al estudio de las violaciones de fondo. El señor Agente del Ministerio Público Federal adscrito a este Juzgado, solicitó que se sobresea en este juicio de amparo, porque la sentencia reclamada es un acto declarativo que no requiere ejecución material, que no causa a la Compañía quejosa perjuicios de imposible reparación, pues el que pudiera originarse a consecuencia de la resolución impugnada es susceptible de ser reparado en la sentencia de graduación de la quiebra. La Compañía Azucarera propone, por conducto de su apoderado, varias causas de improcedencia; y, las que alega el señor Agente del Ministerio Público están, substancialmente, comprendidas en éstas, seguiremos el orden planteado por la Compañía Azucarera. -----

QUINTO.- La causa de sobreseimiento alegada, como previa, es la que consiste en que se reclama la senten-

cia de once de julio de mil novecientos treinta y seis, en cuanto nulifica el reconocimiento de los créditos -- que los acreedores admitieron como legítimos en la junta celebrada el día veintitres de noviembre de mil novecientos treinta y cinco; según la Compañía Azucarera la sentencia impugnada sólo ordena reponer el procedimiento, y no desconoce los créditos de la Compañía Desarrolladora, por lo cual el acto reclamado es INEXISTENTE, de lo cual deduce la tercero perjudicada que es aplicable al caso la fracción IV del artículo 74 de la Ley de Amparo. No es procedente esta causa de sobreseimiento, porque el acto reclamado, a que se refiere la susodicha fracción, debe de estudiarse tal como existe, y no en cuanto a los efectos que pueda producir según las partes. Admitir lo contrario sería exponerse a declarar -- inexistente un acto cuya realidad está probada, sólo -- porque el concepto o efecto que le atribuye las partes, no sea exacto o jurídico. -----

SEXTO.- La primera causa de improcedencia que formula el representante de la Compañía Azucarera, estriba en que el acto reclamado no afecta los intereses jurídicos de los quejosos, porque la resolución impugnada no decide si son buenos o malos los créditos que reclama la -- Compañía Desarrolladora, limitándose únicamente a ordenar que se reponga el procedimiento, que se hagan las -- notificaciones en forma legal, lo que dará la posibilidad de que se reiteren a la Compañía quejosa las resoluciones que se tomaron en la junta nulificada. Agrega -- que, por otra parte, sobre la legitimidad de los créditos de la Desarrolladora hay en tramitación un incidente, promovido por la Compañía Azucarera, en el que se -- está oyendo a la Compañía quejosa. La tercera perjudicada sostiene que, por las razones anteriores es aplicable al caso la fracción VI del artículo 73, en relación con la fracción III del artículo 74, ambos de la Ley de Amparo.

Esta causa de improcedencia es infundada. En efecto,

la sentencia que se impugna declaró: la nulidad de lo actuado a partir del diecinueve de noviembre de mil novecientos treinta y cinco, en que se citó a la junta de exámen y reconocimiento de créditos; e impuso a la Compañía Desarrolladora la obligación de pagar las costas de las dos instancias.

Declarar nulo lo actuado en la liquidación judicial, después del auto pronunciado en diecinueve de noviembre próximo anterior, traerá por consecuencia ineludible que la calificación y la admisión del crédito de la Compañía Desarrolladora, llevado a cabo en la junta celebrada el día veintitres de noviembre pasado, no tenga efectos jurídicos; esto es, que el reconocimiento de los créditos de dicha Compañía, que fueron aceptados por mayoría absoluta de votos, sea ineficaz. Esta consecuencia inevitable y jurídica de la nulidad declarada por la Sala responsable, si afecta a los intereses jurídicos de la Compañía quejosa, pues aunque la tercera perjudicada indica que en otra junta es posible q' se reiteren a la quejosa las resoluciones tomadas en la primera, esto ni es seguro, ni se puede afirmar de antemano, sobre todo si, como lo anticipa la Compañía Azucarera, está ya en tramitación un incidente en el que se impugna la legitimidad de los créditos de la Compañía Desarrolladora. Esta afirmación no se destruye porque en el incidente a que alude la Azucarera, se dé oportunidad a la Desarrolladora para ser oída, y el fallo que se dicte en ese incidente pueda ser una resolución análoga a la aceptada por los acreedores en la junta del veintitres de noviembre. En efecto, si el incidente de nulidad prospera los créditos de la Desarrolladora no serán admitidos, y la demanda incidental de la Azucarera tiende precisamente a producir el resultado contrario, o sea que esos créditos sean declarados inválidos. Por tanto, y no siendo exacto que la sentencia impugnada no afecte a los intereses jurídicos de la Desarrolladora, esta causa de improcedencia no es eficaz, ni basta para declarar el sobreseimiento.

SEPTIMO.- La segunda causa de improcedencia, sostiene que no es aplicable al caso la fracción XVIII del artículo 73 de la Ley de Amparo, dado que el artículo 114 de dicha Ley enuncia los únicos casos en que la demanda puede intentarse ante el Juez de Distrito, y de estos los únicos en que encuadraría la demanda de la Desarrolladora son, en concepto de la Azucarera, los comprendidos en las fracciones III, IV y V del artículo 114 ya citado. La tercera parjudicada hace el análisis de estos tres casos y concluye que la fracción III no es aplicable porque el acto reclamado fue dictado dentro del juicio de quiebra de la Azucarera; que la fracción IV tampoco es adecuada porque, aunque se declare nulo lo acordado en la junta del veintitres de noviembre, esa declaración no es de imposible reparación, ya que nada impide que al celebrarse una nueva junta de acreedores, una vez repuesto el procedimiento, se reiteren los acuerdos tomados en la junta que fue declarada nula, y se reconozcan nuevamente los créditos; y que la fracción V no tiene aplicación, porque la Desarrolladora no es persona extraña a la liquidación judicial de la Azucarera. De todo lo cual, deduce la tercera parjudicada que la improcedencia de este caso se deriva de una disposición legal, el artículo 114 de la Ley de Amparo, pues el pedido por la Compañía Desarrolladora no cabe en ninguna de las tres fracciones del citado precepto. Para que una improcedencia resulte fundada en alguna disposición legal, es preciso que la Ley la fije claramente. El artículo 114 de la Ley de Amparo no determina LIMITATIVAMENTE los casos en que puede promoverse un amparo indirecto. No fue el espíritu de ese precepto enumerar los UNICOS casos de amparo posibles ante un Juez de Distrito, sino establecer que en los allí apuntados, el amparo debe promoverse ante Juez de Distrito y no de manera directa ante la Suprema Corte de Justicia. Dicho precepto debe entenderse en relación con lo dispuesto por los artículos 44 y 158 de la Ley de Ampa-

ro, que determinan cuando se ha de promover el amparo di
recto ante el más alto Tribunal de la República. Por tan
to, la sola circunstancia de que un amparo promovido an
te un Juez Federal no pudiera clasificarse en alguna de
las fracciones del artículo 114, no haría que el amparo
fuera improcedente, porque ese precepto no limita los ca
sos de amparo indirecto. -----

OCTAVO.- Lo que define constitucionalmente la proce
dencia del juicio de amparo indirecto, independientemen
te de la concesión o de la negativa de las garantías re
clamadas, es lo que dispone la fracción IX del artículo
107 constitucional. De este precepto la parte aplicable
al caso (pues no se trata de actos emanados de autoridad
distinta de la judicial,, ni de actos ejecutados fuera
de juicio o después de concluido el litigio, ni de perso
nas extrañas al procedimiento) consiste en que el acto
reclamado sea de imposible reparación. El objeto de la
fracción IV del artículo 114 de la Ley de Amparo fué re
glamentar la parte substancial del precepto Constitucio
nal antes mencionado. En consecuencia, con relación a es
te motivo de improcedencia, lo que interesa estudiar es
si la sentencia impugnada tiene sobre los derechos que
reclama la Compañía Desarrolladora una ejecución que no
sea de posible reparación.

La declaratoria de la sentencia combatida traerá por
resultado lógico y necesario la nulidad de lo acordado
en la junta de acreedores celebrada el veintitres de no
viembre del año próximo anterior. - Tiene psible repara
ción la nulidad de los acuerdos en los cuales la junta
de los acreedores de la Compañía Azucarera admitió y ca
lificó como buenos los créditos de la Compañía Desarro
lladora? En concepto del Juez de Distrito no es posible
esta reparación: primero, porque ninguna resolución pos
terior (tal como la sentencia de graduación de créditos
y calificación de la quiebra) puede declarar válido y ad
mitir como exigible ese crédito, si los acreedores no lo
aceptan previamente; segundo, porque en la nueva junta de

acreditados podrían éstos admitir y calificar otra vez como buenos el crédito de la Compañía Desarrolladora, pero también podrían descalificar esos créditos, o reducirlos a cantidad menor. De lo cual se sigue que el acto reclamado, si llega a ejecutarse, no tiene posible reparación. Esta peculiaridad de la sentencia impugnada se pone en relieve si se considera que la propia sentencia condenó a la Compañía Desarrolladora a cubrir las costas de ambas instancias. Ahora bien, la condenación en costas es "en todo caso, no simple título de reconocimiento DECLARATIVO de una obligación que se va formando lentamente en el proceso, ha medida que se consuma la actividad procesal de las partes, sino decisión que recoge en sí los distintos elementos de obligación, dispersos en el proceso, y que por primera vez reúne, para constituir la figura jurídica de un derecho, de un crédito con elementos suficientes de vitalidad, inclusive hacerlo efectivo por la vía de COACCION directa y especial". La ejecución de esta segunda parte del acto reclamado, o sea de las costas, no tendría posible reparación en la sentencia definitiva de la liquidación judicial, ni en la nueva junta de acreedores. Consiguientemente, el juicio de amparo que se estudia no es improcedente, de acuerdo con la fracción XVIII del artículo 73, en relación con la fracción IV del artículo 114 de la Ley de Amparo. Por ende, el segundo motivo de improcedencia, alegado por la Compañía Azucarera no es bastante para sobreseer en este juicio de garantías. -----

NOVENO.- La última causa de improcedencia esgrimida por la tercera perjudicada, se funda también en la fracción XVIII del artículo 73, en relación con el artículo 159 de la Ley de Amparo. El concepto de ella estriba en que ni aún en juicio de amparo directo procedería reclamar la violación de procedimiento que ataca la Compañía Desarrolladora, porque la sentencia de nulidad de actuaciones no priva a esta de defensa, condición que es esencial para que esa clase de violaciones dé motivo al ampa

ro directo; y no lo priva de defensa porque la Compañía De
sarrolladora puede hacer valer sus derechos en el inciden-
te iniciado en contra de ella por la Compañía Azucarera. Y,
además, porque la recta interpretación de la fracción V --
del artículo 159 de la Ley de Amparo, que alude a inciden-
tes de nulidad resueltos ilegalmente, indica que sólo se -
aplica a aquellas personas que habiendo solicitado la nuli-
dad no la obtienen, pero no a los que se oponen a que se -
declare dicha nulidad, porque estos han sido oídos en el -
procedimiento.

Es tan notorio que el artículo 159 de la Ley de Amparo
es aplicable únicamente a los juicios de amparo directo an-
te la Suprema Corte de Justicia, que el contenido de sus -
fracciones no podría fundar el sobreseimiento pedido, apli-
cándolo a un juicio de amparo indirecto; por tanto, no pue-
de en este caso relacionarse con la fracción XVIII del ar-
tículo 73 de la Ley de Amparo. Pero, si como un anteceden-
te para interpretar la fracción IX del artículo 107 Consti-
tucional, se alude al artículo 159 de la Ley de Amparo, pa-
ra sostener que los inci-dentes de nulidad resueltos ile-
galmente, deben ser materia de amparo directo, por referir-
se a ellos la fracción V del citado artículo 159, basta te-
ner en cuenta lo que la propia Compañía Azucarera sostiene,
en el párrafo tercero de la página seis de sus alegatos, -
que: "tratándose de violaciones a las leyes del procedimien-
to, el amparo no procede sino cuando se haya dictado dicha
sentencia definitiva, lo que no es el caso, pues no tratán-
dose de una sentencia de esa índole, no podría decirse que
la resolución recurrida podrá ser reclamada al dictarse di-
cha sentencia definitiva, porque las reglas que a este res-
pecto da la Ley de Amparo, se refieren a juicios, en es-
tricto rigor, y no a procedimientos de quiebra". De lo ---
cual se desprende que, según la tercera perjudicada, la --
sentencia impugnada no puede ser objeto de ninguna clase -
de amparo; no del amparo indirecto, porque la Azucarera --
sostiene que esa sentencia no contiene ejecución irrepara-
ble; no de amparo directo ante la Corte, porque dicha sen-

tencia no tiene, según la misma Compañía Azucarera, carácter de definitiva, no obstante que sería la que terminara el procedimiento de quiebra. Aceptar esta afirmación es antijurídico porque destruye la posibilidad de reparar, en caso de que exista, la violación de garantías individuales que se reclaman. -----

DECIMO.- En suma; no es improcedente este juicio de garantías, porque el acto reclamado EXISTE; porque si afecta los intereses jurídicos de la Compañía quejosa; porque la declaración de nulidad de actuaciones y la condenación en costas, NO TIENEN POSIBLE REPARACION en la sentencia de graduación de créditos y calificación de la quiebra, aún suponiendo que esa sentencia llegara a dictarse, lo cual no es forzoso, ya que la liquidación judicial puede terminar mediante convenio; y, porque las disposiciones del artículo 159 de la Ley de Amparo sólo rigen en los juicios de garantías promovidos directamente ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación. -----

Y con esto, y puesto que se admite que no debe ser sobreseído en el presente juicio de garantías, es ocasión de entrar al examen de las violaciones de fondo que hace valer la Compañía Desarrolladora, para resolver sobre la Concesión o la negativa de la protección federal que solicita. -----

DECIMO-PRIMERO.- La violación de fondo que en primer lugar reclama la Compañía Desarrolladora se refiere a la falta de observancia del precepto contenido en el artículo 169 reformado del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado de Sinaloa. -

El concepto de violación se concreta a que la señora Presidente de la Compañía Azucarera no promovió el susodicho incidente de nulidad, dentro de los tres días que para ese efecto señala el artículo 169. El precepto de referencia textualmente dice: "El Secretario que incurriere en morosidad en el desempeño de las funciones que le encomienda este capítulo, faltare a algu

na de las formalidades establecidas en él, será corregido disciplinariamente por el Tribunal o Juez de quien dependa, con una multa que no exceda de diez pesos, por primera vez; de cincuenta por la segunda, y con suspensión de empleo hasta por tres meses en la tercera sin perjuicio de que indemnice debidamente a la persona que resulte perjudicada por la omisión.- La persona que debió ser notificada en la forma legal, es la única que puede promover la nulidad de la notificación omitida o hecha indebidamente y lo actuado después de ésta. Esta nulidad se reclamará por medio de un incidente promovido en cualquiera instancia en que se encuentre el negocio al promover.- Si el litigante promoviere nulidad de notificación HECHA o dejada de hacer a otra persona, se desechará de plano su petición. El incidente de nulidad a que este artículo se refiere deberá promoverse DENTRO DE TRES DIAS contados desde el siguiente a aquél en que APAREZCA DE AUTOS DE UN MODO INDUDABLE, QUE EL LITIGANTE SE MUESTRA SABEDOR DE LA RESOLUCION QUE DEBIO NOTIFICARSELE.- Fuera de ese término será desechado.- El litigante que no reclama la nulidad de notificaciones después de tres días de habersele notificado a él personalmente o a su apoderado alguna resolución, que con arreglo a la ley implique que debió dictarse antes la resolución cuya notificación califique de nula, perderá su derecho para reclamar la nulidad.- La nulidad de notificaciones puede reclamarse por medio de incidente, aún después de dictada la sentencia de primera instancia. Pero en todo caso, para que prospere, es necesario que, de no declararse, resulte perjuicio al que la pida".-----

DECIMO-SEGUNDO.- De la copia certificada ofrecida como prueba en este juicio de amparo, aparece que: el diecinueve de noviembre de mil novecientos treinta y cinco, el Juez de lo Civil de Culiacán, que conoce de la liquidación judicial de la Compañía Azucarera, citó a los acreedores de esa negociación a una junta prevenida por los artículos 1445 y 1446 del Código de Comercio; que el veintitres de noviembre del mismo año, el señor Licenciado Ra-

Rafael Ramos fué notificado del resultado de la Junta celebrada en esa fecha, notificándole como representante de la Compañía Azucarera en liquidación; que el día veintiseis de ese mismo mes, se citó a una nueva junta que debía verificarse el día veintiocho siguiente, auto que fué notificado el señor Licenciado Ramos, el propio día veintiseis; que el mencionado día veintiocho de noviembre tuvo lugar la junta en que se trató de la posibilidad de un convenio entre la Compañía Azucarera y sus acreedores; junta a la que concurrieron el señor Licenciado Fortino Gómez, como apoderado, en lo personal, de la señora Carlota de la Vega de Almada, y el señor Licenciado Rafael Ramos, como apoderado de la misma señora, en su carácter de Presidente de la Compañía Azucarera Almada; y que en esa junta se concedió un mes para celebrar el convenio entre acreedores y fallidos; fueron aprobados definitivamente las cuentas de administración del Síndico provisional y nombrados Síndico e Interventor definitivos; que el día veintinueve del mismo noviembre, la señora Carlota de la Vega viuda de Almada, en su carácter de Presidente de la Compañía Azucarera Almada en liquidación, formuló un incidente de reclamación contra el reconocimiento de todos los créditos a cargo de la Compañía Azucarera, que aparecen a nombre de la Compañía Desarrolladora o de los cesionarios de ésta, cuyo reconocimiento se había llevado a cabo en la junta celebrada el día veintitres de noviembre. En este incidente refiere la señora viuda de Almada los hechos en que apoya su reclamación, enumera los fundamentos de derecho que considera aplicables y termina solicitando que se le tenga por presentada reclamando contra el reconocimiento de esos créditos, autorizando para oír notificaciones en nombre de ella al señor Licenciado Fortino Gómez, quién aparecía representándola en la junta del día veintitres de noviembre; que por auto de cinco de diciembre del año próximo anterior, fué admitido el incidente de reclamación antes mencionado, ordenándose

su tramitación; que el día treinta de diciembre del mismo año, el señor Licenciado don Daniel Rebollar, como apoderado de la Compañía Azucarera, designado con posterioridad a la época de la quiebra, promovió incidente de nulidad de actuaciones, a partir de las hechas con posterioridad al diecinueve de noviembre de mil novecientos treinta y cinco, fundándose en que el poder conferido al señor Licenciado Ramos por la Compañía Azucarera, había cesado, al ser declarada ésta en liquidación judicial; en que ni a dicha Compañía ni a alguno de sus representantes se había notificado la resolución pronunciada el día diecinueve de noviembre último, que citaba para la junta de reconocimiento de créditos; que por esa razón la Compañía Azucarera no había podido ejercitar los derechos que al deudor fallido le otorga la Ley; el señor Licenciado Rebollar alegó como fundamento legal de su promoción los artículos 1068 a 1071 del Código de Comercio, y los artículos 155 a 157, 160, 162, 164 y 168 del Código de Procedimientos Civiles de Sinaloa, como supletorio del Código de Comercio; que el Juez de lo Civil de Culiacán, por sentencia de dieciseis de marzo de mil novecientos treinta y seis, declaró que era nulo lo actuado en la liquidación judicial, a partir del diecinueve de noviembre de mil novecientos treinta y cinco, en que se citó a la junta de examen, y reconocimiento de créditos; que el apoderado de la Compañía Desarrolladora al contestar la demanda incidental de nulidad, alegó: que la señora viuda de Almada actuando en nombre de la Compañía Azucarera se había manifestado sabedora de las diligencias cuya nulidad solicita, por lo cual sostenía, en nombre de la Desarrolladora, que el incidente de nulidad era extemporáneo; que entre los agravios que se hicieron valer en contra de la sentencia de Primera Instancia, por parte de la Compañía Desarrolladora figura expresamente la falta de observancia de lo dispuesto por el artículo 169 del Código procesal aplicable; que la Sala responsable en el considerando quinto de la sentencia impugnada, examina la aplicación que del artículo 169 del Código procesal hizo el Juez de Primera

Instancia, pero no considera que el caso está compren-
dido en ese precepto, porque quien aparece haciéndose sa-
bedora de lo actuado en la liquidación judicial es el
señor Licenciado Ramos que era apoderado de la Compañía
Azucarera, pero que por haber cesado su mandato con mo-
tivo de la liquidación judicial de la Compañía Azucare-
ra, dejó de tener la representación de ésta. -----

DECIMO-TERCERO.- Para que un incidente de nulidad de
actuaciones por notificación mal hecha esté promovi-
do oportunamente, es preciso que se inicie antes de que
la persona que debió ser notificada se muestre sabedora
de la providencia mal notificada, o que la promueva
dentro de los tres días siguientes a aquél en que lle-
gue a su conocimiento la providencia de que se trata.

La Compañía Desarrolladora sostiene que la Compañía
Azucarera conoció o se hizo sabedora de lo actuado en
la liquidación judicial después del diecinueve de noviem-
bre en adelante, desde el momento en que la señora vi-
da de Almada, como Presidente de la sociedad fallida, -
promovió incidente de reclamación por el reconocimiento
de los créditos aceptados en la junta de acreedores, o
lo que es lo mismo, que la Compañía Azucarera, desde el
veintinueve de noviembre de mil novecientos treinta y
cinco, conoció lo que se había actuado entre esa fecha
y el diecinueve de noviembre anterior. De ser ésto exac-
to sería inconcuso que la Compañía Azucarera Almada no
pudo promover el incidente de nulidad de actuaciones si
no tres días después del veintinueve de noviembre ya
mencionado.

Basta la lectura de la demanda en que se reclama el
reconocimiento de los créditos de la Compañía Desarro-
lladora, demanda promovida el veintinueve de noviembre,
para convencerse de que en ella la susdicha Presidente
se muestra sabedora de lo actuado a partir del diecinue-
ve de noviembre anterior, y especialmente del resultado
de la junta celebrada el día veintitres del ese mismo mes.

Es notorio también que el incidente de nulidad no

fué promovido tres días después, sino hasta el treinta de diciembre del mismo año. Por ende, debe concluirse que la promoción del mencionado incidente fué extemporánea. Por consiguiente, aplicando debidamente el artículo 169 del Código de Procedimientos Civiles, debió declararse improcedente el incidente de que se trata. Mas como la Sala responsable no lo resolvió así, no obstante haber tenido en cuenta en su fallo el contenido del ya citado artículo 169 del Código procesal, aplicó erróneamente ese precepto al caso de que se trata y vulnera, en perjuicio de la Compañía Desarrolladora las garantías individuales que ésta pretende. -----

DECIMO-CUARTO.- Para conceder la protección federal es suficiente la procedencia del primer concepto de violación analizado, pues si el incidente de nulidad objeto de la sentencia impugnada fué promovido extemporáneamente, por ese sólo hecho debió declararse infundado; y por la misma razón este Juzgado considera ocioso examinar los otros tres conceptos de violación. En efecto, promovido extemporáneamente el incidente de nulidad, huelga examinar si son fundados o no los motivos jurídicos en que se apoya dicho incidente. La única razón que habría para estudiar los otros tres conceptos de violación, después de haber aceptado como fundado el primero, sería que la Sala responsable no hubiera tenido conocimiento de que la sociedad Azucarera, por medio de su Presidente, se había manifestado sabedora de lo actuado el día veintinueve de noviembre a partir del día diecinueve de ese mismo mes. Pero la hipótesis de que la Sala responsable no hubiera tenido conocimiento de este hecho no resiste el menor análisis, porque en la sentencia de primera Instancia, obra inserta la contestación a la demanda incidental, y en ella, en el punto seis de los hechos se lee textualmente: "6.-- Por escrito de veintinueve de noviembre de mil novecientos treinta y cinco, presentado a este Juzgado el día tres de diciembre próximo pasado, la señora doña Carlota de la Vega viuda de Almada, como representante de la Com-

La Compañía Azucarera Almada, Sociedad Civil, promovió inci-
dente de reclamación en contra del reconocimiento de
todos los créditos a cargo de la misma Compañía, y de
los cuales aparece como titular la Compañía Desarrolla-
dora Mexicana, S.A., sus cesionarios, reconocimiento
que se operó, como la promovente lo dice en su escrito,
el veintitres de noviembre de aquél año, según aparece
también del acta que consta en los autos del juicio de
concurso de la propia Empresa"; y en el punto segundo
de derecho, hacia la parte final, se dice textualmente:
"A mayor abundamiento, la señora Carlota de la Vega viu-
da de Almada, en representación de la Compañía Azucare-
ra Almada S.C., en su escrito promoción en que recla-
ma en contra del reconocimiento de los créditos de que
es titular la Compañía Desarrolladora Mexicana, S.A.,
se ha mostrado SABEDORA de las diligencias cuya nuli-
dad solicita ahora su apoderado, el señor Licenciado
-Rebollar, y consiguientemente, a la fecha del inciden-
te de nulidad han transcurrido más de veinte días, y,
por lo mismo, y con la razón precedente la nulidad que
solicita es extemporánea, es acuerdo con el precepto
últimamente citado del Código de Procedimientos Civi-
les en el Estado".

La Sala responsable no pudo ignorar el texto de la
sentencia de Primera Instancia, que era objeto de la
apelación interpuesta por la Compañía Desarrolladora;
y que el punto de la extemporaneidad fué debatido ex-
presamente en Primera Instancia, lo demuestran los ale-
gatos del señor Licenciado Rebollar, quién en una par-
te de ellos asienta: "En el mismo párrafo segundo del
capítulo de derecho a que me vengo refiriendo, se dice
también por el Síndico, que la señora Carlota de la Ve-
ga viuda de Almada, en representación de la Compañía
fallida, al reclamar en contra del reconocimiento de
los créditos de que es titular la Compañía Desarrolla-
dora Mexicana, S.A., se mostró sabedora de las diligen-
cias cuya nulidad se ha solicitado por mí, en calidad

de apoderado suyo, lo que en su concepto, constituye --
otra causa de improcedencia del incidente promovido. So-
bre este punto, sostengo y digo, que en este incidente
pido la nulidad de la notificación de la resolución que
fijó fecha para la junta de exámen y reconocimiento de
créditos, MUCHO ANTES de que se promoviera el incidente
de nulidad de tal resolución, no puede afirmarse, por--
que siendo falso no hay prueba alguna de ello, que la
propia señora de la Vega viuda de Almada se haya osten-
tando en alguna ocasión y antes que se promoviere el re-
petido incidente de nulidad sabedora del auto que citó
a la junta para aprobación de las referidas cuentas, y
para nombramiento del Síndico definitivo. De todos mo--
dos, subsiste el motivo de nulidad de actuaciones poste-
riores al reconocimiento de los referidos créditos, ac-
tuaciones cuyo conocimiento no se puede atribuir a mi
representada, por ningún motivo, para alegar que no pro-
cede la nulidad; en consecuencia, no hay razón legal pa-
ra considerar que no es extemporánea la solicitud de nu-
lidad de la citación para la junta en que se aprobaron
las cuentas del Síndico provisional".

De todos estos antecedentes, se desprende, sin gène-
ro de duda, que la Sala responsable tuvo conocimiento -
o se enteró de que la Compañía Azucarera, por medio de
su Presidente, se había ostentado, el veintinueve de no-
viembre anterior, sabedora de lo actuado entre ese día
y el diecinueve del propio mes, y del resultado de la
junta celebrada el día veintitres de noviembre; y, por
lo mismo, de todo lo actuado a partir del repetido die-
cinueve de noviembre. La Sala responsable que conoció -
la circunstancia anterior, debió tenerla en cuenta en -
su sentencia, y como no lo hizo aplica de manera inexacta
el artículo 169 reformado del Código de Procedimientos
Civiles de Sinaloa, y vulnera en perjuicio de la Compañía
quejosa las garantías individuales que ésta reclama.

Por lo expuesto, y con fundamento en los artículos -
103 fracción I, y 107 fracción IX de la Constitución Ge-

... general de la República, 1/9., fracción I, 73, 74, 76,
77, 78 y 155 de la Ley Orgánica del Amparo, se resuel-
ve: -----

PRIMERO.- No es de sobreseer, ni se sobresee en
este juicio de garantías. -----

SEGUNDO.- La Justicia de la Unión ampara y protege
a la Compañía Desarrolladora Mexicana, S.A., contra la
sentencia pronunciada el día once de julio de mil nove-
cientos treinta y seis, por el Supremo Tribunal de Jus-
taicia del Estado de Sinaloa, en el incidente que sobre
nulidad de actuaciones promovió la Compañía Azucarera
y Almadá, S.C., contra la liquidación judicial de la
propia Compañía, sentencia por la cual fué declarado
nulo lo actuado a partir del diecinueve de noviembre
de mil novecientos treinta y cinco; y contra la ejecu-
ción de ese fallo por parte del Juez de Primera Instan-
cia del Ramo Civil de Culiacán, Sinaloa. -----

TERCERO.- Notifíquese. -----

Con lo que terminó la audiencia constitucional, de
la cual se levanta esta acta que firman, hoy día siete
de septiembre de mil novecientos treinta y seis, en --
que las labores del Juzgado permitieron concluir este
fallo, el C. Javier Aguayo, Juez de Distrito en el Es-
tado y el Secretario por Ministerio de la Ley que auto-
riza y dá fé. -----

... anterior, se había celebrado el día
veintinueve del propio mes, y del resultado de la
junta celebrada el día veintinueve de noviembre, y por
lo mismo, de todo lo actuado a partir del referido día
cinco de noviembre. La Sala responsable que conoció
la circunstancia anterior, debió tenerla en cuenta en
su sentencia, y como no lo hizo aplica de nuevo incorrecto
el artículo 159 del Código de Procedimientos
Civiles de Sinaloa, y vulnera en perjuicio de la Compañía
las garantías individuales que ésta reclama,
por lo expuesto, y con fundamento en los artículos
103 fracción I, y 107 fracción IX de la Constitución Ge-

--- "SEÑOR JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA DE LO CIVIL.- Carlota de la Vega viuda de Almada, Presidente de la Compañía Azucarera Almada S.C., en Liquidación Judicial, según lo compruebo con el adjunto testimonio de protocolización del acta de mi nombramiento, en los autos de dicha liquidación, expongo ante - Ud. respetuosamente: vengo a formular reclamación en contra del reconocimiento de todos los créditos a cargo de la Compañía Azucarera Almada S.C. y de los cuales en autos aparecen como titulares la Compañía Desarrolladora Mexicana S.A. o -- sus cesionarios.- Dicho reconocimiento se hizo en la Junta - de exámen y reconocimiento de créditos que tuvo lugar el día 23 de los corrientes.- H E C H O S:- 1.- La mencionada Compañía Desarrolladora Mexicana S.A. fué constituida a efecto de que, por medio de ella, señor Jorge Almada Salido, adquiriera créditos a cargo de la Compañía Azucarera Almada S.C., actualmente en liquidación judicial.- La mencionada Compañía - Desarrolladora Mexicana S.A. fué constituida, en efecto, después de que la susodicha negociación fallida se acogió al beneficio de la liquidación judicial y de que se designó síndico provisional de ella al referido señor Almada Salido; se constituyó ostensiblemente con elementos aportados por el -- mismo señor, bien directamente, bien por conducto de terceras personas. Después de su constitución, adquirió diversos créditos a cargo de la repetida negociación fallida, de los cuales cedió algunos ulteriormente.- En tal concepto, la Compañía Desarrolladora Mexicana S.A. es en realidad interpósita persona por cuyo medio el señor Almada Salido ha adquirido indebidamente créditos a cargo de la negociación fallida

a la cual representa y que son precisamente los que la propia Compañía Desarrolladora Mexicana S.A. hizo valer en -- los autos de esta liquidación, según en los mismos aparece, o los cedidos por ella.- 2.- Según también consta en autos, la Compañía Desarrolladora Mexicana S.A. presentó los justificantes de los créditos adquiridos por ella, conforme a los artículos 1437 y siguientes del Código de Comercio, como lo hicieron sus cesionarios.- Esos créditos fueron reconocidos en la Junta de examen y reconocimiento que, según antes se dice, tuvo lugar el día 23 de los corrientes.- El reconocimiento se hizo seguramente en el falso concepto de que los créditos pertenecían en realidad a la Compañía Desarrolladora Mexicana S.A., que aparece como su titular, - o a sus cesionarios, no al señor Jorge Almada Salido, ---- quién por medio de ello posiblemente intenta llegar a adquirir los bienes de la negociación fallida, por un precio insignificante y desproporcionado al valor real de esos -- bienes.- Según consta de autos, el activo de la Compañía fallida es muy superior a su pasivo, y si la misma Compañía se vió en el caso de solicitar su liquidación judicial, fué debido a circunstancias fortuitas y del momento, las - que no hay para qué volver a enumerar aquí detalladamente, Pero, desaparecidas esas circunstancias, la negociación fallida estaría en el caso de pagar esos créditos mediante - un arreglo justo a que podría llegar con sus acreedores, - si no se tratara, desgraciadamente, de adquirir los bienes de la propia negociación por un precio insignificante y -- con grave perjuicio para la fallida y sus acreedores que - no sean la Compañía Desarrolladora Mexicana S.A. o sus ce-

sionarios, quienes tratan de proteger precisamente los propósitos antes indicados de adquisición de los bienes de la fallida.- Las circunstancias anteriores me obligan, en defensa de los intereses legítimos que represento como Presidente de la Compañía Azucarera Almada S.C., a reclamar en contra del reconocimiento de los créditos de la Compañía Desarrolladora Mexicana S.A., y de los de sus cesionarios, -- ahora que se que la adquisición de esos créditos ha sido hecha en realidad por el señor Jorge Almada Salido y que, por tanto, es nula legalmente.- D E R E C H O:- 3.- Los procuradores no pueden comprar los bienes que son objeto de los juicios que intervengan, ni ser cesionarios de los derechos que tengan sobre los citados bienes (artículo 2276 del Código Civil del Distrito y Territorios Federales, que en el caso rige en toda la República, conforme a su artículo 1o., -- por tratarse de un asunto de orden federal, como es el relativo a una liquidación judicial solicitada conforme al Código de Comercio).- Las operaciones hechas en contravención a la anterior disposición, son nulas, ya se hayan hecho directamente o por interpósita persona (artículo 2282 del mismo Código Civil).- 4.- Como el Síndico tiene carácter de -- procurador (artículo 972 del Código de Comercio), el señor Jorge Almada Salido no pudo legalmente adquirir por conducto de la Compañía Desarrolladora Mexicana S.A., créditos o derechos sobre los bienes de la negociación fallida, que -- son objeto del juicio de quiebra en que ese señor interviene con su carácter ya dicho. La adquisición hecha por el -- propio señor Almada Salido es, pues, nula.- 5.- Si esa adquisición es nula, el reconocimiento de los referidos créditos

tos, hecho en favor de la Compañía Desarrolladora Mexicana S.A. o de sus cesionarios, interpósitas personas respecto del señor Almada Salido, no debió hacerse en perjuicio de la negociación fallida, por lo que vengo a reclamar en su contra, invocando la nulidad de la adquisición y de la presentación y votación de los créditos.- A este respecto, debe considerarse que si la adquisición de los créditos fué nula, no pueden tenerse como titulares de ellos a la Compañía Desarrolladora Mexicana S.A., ni a sus cesionarios que presentaron los comprobantes respectivos, y la presentación de estos no ha podido tener efecto legal alguno, ya que se hizo por quienes no son legalmente titulares de los propios créditos.- No presentados en tiempo los legítimos titulares de los créditos, malamente pudo haberse reconocido como --- acreedores a la Compañía Desarrolladora Mexicana S.A. y a sus cesionarios.- El Código Mercantil autoriza al deudor para que reclame contra el reconocimiento de algún crédito, y en este caso la sustanciación respectiva deberá entenderse sólo por el interesado en el crédito impugnado (artículo 1454).- Como interesados en los créditos que vengo a impugnar, designo a la Compañía Desarrolladora Mexicana S.A., a sus cesionarios y al señor Jorge Almada Salido, a quienes deberá correrse traslado de este escrito.- 6.- Son aplicables también los artículos 1455 y 1456 del mismo Código de Comercio.- Con apoyo, pues, en todo lo expuesto y en las demás disposiciones legales pertinentes, A USTED atentamente pido se sirva: I.- Tenerme por presentada con este escrito y su anexo, iniciando procedimientos de reclamación en contra del reconocimiento de los créditos presentados en autos

- 5 -

por la Compañía Desarrolladora Mexicana S.A., como cesionaria de ellos, o por sus cesionarios, a efecto de que se declare la nulidad de las cesiones correspondientes y, como consecuencia de ello, la de la presentación y reconocimiento de los propios créditos.- II.- Correr traslado a la Compañía Desarrolladora Mexicana S.A. a sus cesionarios señores Francisco Butterfield, Luis Gutiérrez Bajo, Roberto M. Muller, Fortino Núñez, Manuel Bonifant y Manuel Aldapa, y al señor Jorge Almada Salido, contra quienes enderezo estos procedimientos, a efecto de que manifiesten si están conformes con mi reclamación o si la contradicen.- Hago constar que la Compañía referida y el señor Almada Salido deberán considerarse como demandados respecto a todos y cada uno de los créditos reconocidos en la Junta a favor de la misma Compañía o de sus cesionarios y solamente deberán considerarse como demandados en lo que les concierne, cada uno de los referidos cesionarios.- III.- Acordar que, en el caso de que la reclamación que presento sea objeto de contradicción, se siga el procedimiento marcado por los artículos antes mencionados, en el concepto de que pido que se me conceda el término de sesenta días para rendir las pruebas que a mi derecho competan y se señale en consecuencia para la comparecencia a que se refiere el artículo 1455, fecha posterior a la expiración del expresado término.- Autorizo para recibir notificaciones al señor Lic. Fortino Gómez cuyo domicilio sito en Rosales 38. O. señalo para recibirlas.- Protesto estar al corriente en el pago del Impuesto sobre la Renta, sin que me corresponda hacer manifestación a este respecto por lo que hace a la negocia

- 6 -

ción fallida, ya que no tengo el carácter de representante de ésta, si no es para la defensa de sus intereses en el juicio de quiebra.- Culiacán, Sin., 29 de noviembre de 1935.- Firma da.- Carlota de la V. de Almada.- Rúbrica." - - - - -

--- "C. Juez de la. Instancia del Ramo Civil.- MANUEL J. ES--
QUER, como apoderado de la Compañía Desarrolladora Mexicana S.
A., carácter que tengo acreditado en los autos de la liquida-
ción Judicial de la Compañía Azucarera Almada Sociedad Civil,
comparezco en el incidente promovido por la señora doña Carlo-
ta de la vega viuda de Almada como representante del deudor -
común en la quiebra aludida, evacuando el traslado que se me
mandó correr en la demanda que dicha señora presentó, en con-
tra de la Compañía que represento, pidiendo se declare la nu-
lidad de la presentación y reconocimiento de los créditos que
en contra de la Negociación fallida de referencia presentó la
Compañía Desarrolladora Mexicana S.A. y que le fueron recono-
cidos en la Junta General de exámen y reconocimiento de cré-
ditos celebrada en ese Juzgado el 23 de Noviembre del corrien-
te año. Formulo mi contestación en los términos siguientes:--
HECHOS: Niego lo que asienta la demandante que la Compañía --
que represento se haya constituido "a efecto de que por medio
de ella, el Síndico Provisional de esta Liquidación, señor --
Jorge Almada Salido, adquiriera los créditos a cargo de la --
Compañía Azucarera Almada S.C. actualmente en liquidación ju-
dicial".- 2.- Es cierto que la mencionada Compañía Desarrolla-
dora Mexicana S.A. se constituyó legítimamente después que la
Cía. Azucarera Almada S.C. se acogió a la liquidación judicial
(lo cual nada prueba en pro de las pretensiones de la deman-
dante); pero niego que se haya constituido como ésta asevera,
con elementos aportados por el propio señor Almada. Mi poder-
dante se constituyó libremente por los que la formaron, según
la escritura constitutiva otorgada en la ciudad de México, el
14 de octubre de 1933, ante el Notario Público Lic. Nicolás -

- 2 -

Tortolero y Vallejo y en ella no figura para nada el señor -- Almada con carácter de socio ni de ninguna otra manera.- 3.-- Ciertamente que después de constituida la Compañía, mi poderdante, adquirió varios créditos (los que han sido presentados en este Juzgado y figuran en el expediente relativo) a cargo de la Cía. Azucarera Almada S.C., de los cuales traspasó en venta - algunos a varias personas.- Pero es falsa la deducción que saca la demandante de que la Cía. que represento "sea en realidad inerpósita persona por cuyo medio el señor Jorge Almada Salido ha adquirido indebidamente créditos a cargo de la negociación fallida." No aparece en las constancias del juicio de liquidación judicial seguido a dicha Compañía, crédito alguno que haya adquirido el señor Jorge Almada Salido en la forma y términos que asegura la actora; los créditos que mi poderdante ha presentado, han sido vendidos directamente por sus propietarios a ésta, según aparece de toda la documentación presentada al efecto, y que pido tenga en cuenta y ala vista el C. Juez a quién me dirijo, al fallar este incidente.- 4.- Es verdad, lo que asienta la demandante, que la Compañía Desarrolladora Mexicana S.A. presentó los justificantes de los créditos adquiridos por ella de conformidad con el artículo 1437 - y siguientes del Código de Comercio; y también es verdad que los mismos créditos fueron reconocidos sin objeción alguna en la Junta que se celebró el 23 de Noviembre próximo pasado.- A lo que agregaré, que tal reconocimiento pleno y sin reticencias, lo cedió el Representante legal de la Compañía fallida en aquélla Junta de la misma manera que unánimemente lo otorgaron todos los demás acreedores que a ella concurrieron.- 5. En cuanto a lo que agrega el demandante que "tal reconocimien

to se hizo seguramente (nó lo afirma) en el falso concepto de que los créditos pertenecían en realidad a la Compañía Desarrolladora Mexicana S.A. y no al señor Jorge Almada S. quién por medio de ellos posiblemente (sigue en incertidumbre) intenta llegar a adquirir los bienes de la negociación fallida por un precio insignificante" no puede considerarse más que - como una apreciación enteramente gratuita, no justificada ni justificable, ni capaz de servir de fundamento a la reclamación presentada. Llama la atención que, habiendo la Compañía Desarrolladora Mexicana S.A. empezando a presentar sus créditos en contra de la negociación fallida desde los primeros días del mes de Enero de 1934, el deudor común, no se haya dado cuenta, hasta hace pocos días, de la ilegalidad, que según su acerto, invalidan esos créditos, y no solamente, sino que su poderdante, en la Junta respectiva, haya reconocido abiertamente y tenido como válidos y perfectos los mismos créditos, que ahora, refuta la demandante.- 6.- Afirma ésta que la Compañía fallida tiene un activo superior a su pasivo; pero no explica porqué entonces, la reclamante, con su carácter de Presidenta, autorizó que el negocio se llevara a la quiebra. Por otra parte esta aseveración contradice su suposición de que - el señor Almada, a través de la Desarrolladora, pretenda quedarse con la negociación por un precio insignificante, pues - seguramente que, suponiendo sin conceder, que existiera algo de esas suposiciones enteramente falsas de la señora doña Carlota de la Vega viuda de Almada, la adquisición con la facilidad que lo presume por parte del señor Almada no sería comercialmente imposible, pues sobrarían compradores que ofrecerían un precio razonable dadas las plausibles condiciones finan

cieras del negocio.- DE DERECHO:- La demanda que vengo contestando debe desecharse de plano, por ser completamente extemporánea e ilegal. En la Junta del 23 de Noviembre próximo pasado todos los acreedores, incluso la señora Carlota - Vega viuda de Almada, que representa un crédito cuantioso, así como el deudor común, legalmente representado en la Junta, aprobaron por UNANIMIDAD los créditos presentados por la Cía. Desarrolladora Mexicana S.A.- Se llenaron en dicha junta todos los requisitos señalados por el artículo 1447 - del Código de Comercio; y así como no debe admitirse en ningún tiempo al acreedor instancia alguna contra la resolución que haya sido conforme a su voto (art. 1453) no debe de la misma manera admitirse por la misma razón de la ley de acuerdo con su espíritu, que el deudor común haga reclamación o presente instancia en contra de lo resuelto de acuerdo con su voto. Se deduce claramente lo anterior del contexto y relación de los artículos 1444, 1447, 1451 y 1452 del Código de Comercio, que en cuanto al derecho de aprobar o desechar créditos va equiparando al deudor con los acreedores.- 2.- Sostiene la reclamante en el punto primero de "derecho", que los procuradores no pueden comprar los bienes que son objeto de los juicios en que intervengan, ni ser cesionarios de los derechos que se tengan sobre los citados bienes y cita el artículo 2276 del Código Civil del Distrito Federal, agregando en seguida: "las operaciones hechas en contravención a la anterior disposición, son nulas, ya se hayan hecho directamente o por interpósita persona (art. 2282 del mismo Código). Concedida la exactitud del texto -- que se cita, se niega su aplicación, por que la Compañía --

que represento ha adquirido los créditos que ha hecho valer en contra de la Compañía fallida directamente, para sí, como puede comprobarse con toda la documentación que obra en el expediente, en donde figuran uno a uno los traspasos que los acreedores han hecho a la Compañía Desarrolladora Mexicana S.A. y en ninguno de esos traspasos aparece que la propia Compañía haya adquirido crédito alguno por la interposición del señor Jorge Almada Salido, que ninguna participación ni indirecta ha tenido en estas operaciones. -- Y aún suponiendo sin conceder que el señor Almada Salido hubiera adquirido algún crédito en nombre de la Compañía Desarrolladora Mexicana S.A., tal operación ~~no~~ sería válida porque el precepto citado lo que prohíbe es que el procurador adquiere para sí los bienes existentes en el juicio.- 3.- No existe pues, ni remotamente la nulidad que -- sin fundamento alguno pretende imputar la demandante a los créditos que representa la Compañía mi poderdante y vienen por tierra las consecuencias con que el mismo escrito termina en los párrafos comprendidos en el punto "5" de "DERECHO". No es aplicable el precepto alegado para sostener la nulidad, y en consecuencia, debe desecharse lo demandado.- 4.- Aunque la demanda debe desecharse de plano por improcedente, de conformidad con los preceptos citados, para el caso de que el C. Juez resolviera tramitar el incidente, éste debe sujetarse para tal objeto a lo dispuesto por el artículo 1456, debiendo concluir dentro del término allí asignado, salvo la prórroga que pudiera otorgar el Juez si en vista de las pruebas que hubiera que rendirse, su mayor o menor dificultad para presentarse, su naturaleza y sobre

todo su necesidad, aquél concediera dicha prórroga que no de
be traspasar el límite de 60 días, que como máximo solamente,
debe concederse cuando la necesidad así lo requiera. Y en --
cuanto a los ocho días de que habla el artículo 1455 del mis
mo Código, que parece invocar el demandante, porque es para
el caso que haya que presentar la reclamación en forma de co
sa que ya ha hecho el demandante, por medio del escrito que
se me ha dado a conocer y contesto por medio del presente.--
Por todo lo anterior y con apoyo en las demás disposiciones
legales que sean pertinentes, A Usted C. Juez pido se sirva:
I.- Tenerme por presentado con el carácter indicado, por con
testada la demanda formulada en contra de la Compañía que re
presento en el sentido de negarla en los términos expresados
en el cuerpo de este escrito.- II.- Desechar de plano la re-
ferida demanda por improcedente.- III.- En caso de tramitar
el incidente, sujetarse a los términos estrictos del artícu-
lo 1456 del Código de Comercio, y por lo que vé a la peti---
ción de un término de 60 días para rendir pruebas, que se re
serve para cuando se demuestre no poderlas recibir dentro --
del término que fija el artículo citado y además demostrar -
que su admisión es necesaria, previa la designación general
de las pruebas que se van a rendir, fijando dentro del de 60
días el término estrictamente necesario.- IV.- Que en caso -
de que tramite el incidente se resuelva fallando que la de--
manda no tiene derecho para pedir la nulidad de los créditos
presentados por la Cía. Desarrolladora Mexicana S.A.- Protes
to estar al corriente en el pago del Impuesto sobre la Renta
y que lo está la Compañía que represento.- Culiacán, Diciem-
bre 14 de 1935.- Firmado.- M. J. Esquer.- Rúbrica." - - - --

Al C. Juez de Distrito,
PRESENTE.-----

OCTAVIO RIVERA SOTO, Abogado, mayor de edad, con domicilio en este puerto, que señale para recibir notificaciones, en la casa número 10 de la calle "Constitución", ante Ud. respetuosamente expongo:

Según lo justifico con el testimonio notarial - que exhibo, soy apoderado de la COMPANIA DESARROLLADORA MEXICANA, S. A., y con tal carácter que pido me sea reconocido acordándose a la vez la devolución del poder que acompaño previa copia certificada que se deje en autos, vengo a promover demanda de amparo, concretando los puntos de la misma, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 116 de la Ley de la materia, en la siguiente forma:

a). Quejoso la COMPANIA DESARROLLADORA MEXICANA, S. A. con domicilio en la ciudad de México, Distrito Federal, representada por el suscrito, Licenciado OCTAVIO RIVERA SOTO;

b). Es tercer perjudicada la señora doña CARLOTA DE LA VEGA VIUDA DE ALMADA, como Presidente de la COMPANIA AZUCARERA ALMADA, SOCIEDAD CIVIL EN LIQUIDACION JUDICIAL, que en el procedimiento del que ha emanado el acto reclamado ha sido representada por medio de su apoderado el señor Licenciado don DANIEL REBOLLAR, con domicilio en la casa número 42 Norte de la Avenida Alvaro Obregón, en la ciudad de Culiacán, Sinaloa.

c). Las autoridades responsables son el SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO y el JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA DE LO CIVIL de Culiacán, Sinaloa, la primera como Autoridad de la cual emana el acto reclamado y la segunda porque a ella corresponde la ejecución del mismo acto.

d). El acto reclamado es la sentencia interlocu

- 2 -

-toria dictada por el Supremo Tribunal de Justicia del Estado, con fecha 29 de abril de 1937, que fué notificada la --
 Compañía que represente el día 3 del mes en curso por medio-
 de su apoderado el señor Licenciado JOSE MARIA GUERRERO M.,-
 sentencia que se produjo con motivo de la tramitación de un-
 incidente sobre reclamación de créditos que promovió la seño-
 ra CARLOTA DE LA VEGA VIUDA DE ALMADA, como Presidente de la
 COMPAÑIA AZUCARERA ALMADA, S. C. EN LIQUIDACION JUDICIAL, con-
 tra el reconocimiento de los créditos presentados en los autos
 de la Liquidación Judicial de referencia por el representante
 la COMPAÑIA DESARROLLADORA MEXICANA, S. A., y por sus cesiona-
 rios señores FRANCISCO BUTTERFIELD, LUIS GUTIERREZ BAJO, RO-
 BERTO M. MULLER, FORTINO NUÑEZ, MANUEL BONIFANT y MANUEL ----
 ALDAPA;

e). Como garantías violadas señalo las consigna-
 das en los artículos 14 y 16 de la Constitución General de -
 la República, siendo conceptos de violación los que se espe-
 cificarán en otro lugar de esta demanda, ocupándome ^{antes} con el
 objeto de lograr una comprensión mejor de los puntos suje-
 tos a debate, de hacer una breve exposición de

ANTECEDENTES:

1° En el Juzgado de Primera Instancia de lo Civil de
 la Municipalidad de Culiacán, Sinaloa, se encuentra radicado-
 el expediente relativo a la Liquidación Judicial de la Compa-
 ñía Azucarera Almada, S. C., beneficio que fué solicitado por
 dicha Compañía;

2° Se ha venido tramitando el juicio respectivo por
 los procedimientos legales que deben regirlo hasta llegarse
 a la Junta de reconocimiento de créditos y nombramiento de -
 Síndico definitivo;

3° Con fecha 29 de noviembre de 1933, la señora do-
 ña Carlota de la Vega Viuda de Almada presentó una demanda--
 contra el reconocimiento de los créditos hechos valer por la
 Compañía Desarrolladora Mexicana, S. A. y sus cesionarios en

la junta de que se habla en el párrafo anterior, haciendo valer su acción y de acuerdo con el derecho concedido por los artículos 1452, 1454, 1455 y 1456 del Código de Comercio.

4°. Con fecha 28 de diciembre de 1936 la misma señora doña Carlota de la Vega Viuda de Almada, con su expresado-carácter de Presidente de la Compañía Azucarera Almada, S.C. en Liquidación Judicial, y esta vez por medio de su apoderado el señor Lic. don Daniel Rebollar, inició un incidente de nulidad de todo lo actuado en los autos principales del juicio de quiebra, a partir del día 29 de noviembre del mismo año, o sea desde la fecha en que mediante el auto respectivo se citó a la junta de examen y reconocimiento de créditos, quedando de tal suerte comprendida la celebración de esta Junta dentro de la solicitud de nulidad planteada por la parte de doña Carlota de la Vega Viuda de Almada.

5°. Se tramitó en toda forma el incidente de nulidad que acaba de mencionarse, logrando doña Carlota de la Vega Viuda de Almada resoluciones favorables a su parte tanto en la primera como en la segunda instancia, ya que la sentencia que sobre el particular dictó el C. Juez de Primera Instancia de lo Civil de la ciudad de Culiacán, fué confirmada por el Supremo-Tribunal de Justicia del Estado con fecha 11 de julio de 1936.

6° La Compañía Desarrolladora Mexicana, S. A. principal parte interesada- en todos los procedimientos seguidos, y cuyos derechos se han venido vulnerando por las Autoridades -- Judiciales del fuero común en todos estos procedimientos, solicitó el amparo y protección de la Justicia Federal ante este mismo Juzgado de Distrito, que resolvió conceder dicho amparo, habiéndose antes concedido también la suspensión del acto reclamado mediante fianza que con las formalidades de Ley fué otorgada en su oportunidad.

7° La señora doña Carlota de la Vega viuda de Almada no estuvo conforme con la resolución dictada por el C. Juez de Distrito en el juicio de amparo que se cita en el punto anterior, interponiendo en tal virtud el recurso de revisión con

motivo de lo cual el juicio de referencia se encuentra en la actualidad bajo el conocimiento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

B° A pesar de que el incidente de nulidad promovido por doña Carlota de la Vega viuda de Almada con fecha 28 de diciembre de 1935 debió suspender el procedimiento en todas sus partes, tanto el C. Juez de Primera Instancia de lo Civil de Culiacán, como el Supremo Tribunal de Justicia del Estado, han continuado ilegalmente tramitando la solicitud de reclamación de créditos promovida por la misma señora doña Carlota de la Vega viuda de Almada, hasta dictarse por el Tribunal la Sentencia interlocutoria que constituye el acto reclamado en este amparo, y la cual entraña para mi mandante los agravios que se explican en los siguientes

CONCEPTOS DE VIOLACION

I. Es de hacerse notar en primer término que el Supremo Tribunal de Justicia del Estado al resolver un recurso de apelación hecho valer por la Compañía Desarrolladora Mexicana, S. A. en la misma sentencia en que se resolvieron otras apelaciones interpuestas contra la misma resolución del C. Juez de Primera Instancia del Ramo Civil de Culiacán, por el Síndico de la Compañía Azucarera Almada, S. C. en Liquidación Judicial y por el Lic. Daniel Rebollar como apoderado de doña Carlota de la Vega viuda de Almada, y ésta como Presidente de la Repetida Compañía Azucarera Almada, S. C. en Liquidación Judicial, no estudió en ninguna forma los agravios formulados por la Compañía Desarrolladora Mexicana, S. A., limitándose a exponer que los motivos de la apelación contenidos en el recurso interpuesto por la Compañía Desarrolladora Mexicana, S. A. comprendían los mismos agravios hechos valer por el Síndico de la Liquidación Judicial de la Compañía Azucarera Almada, S. C., y que por tal circunstancia, habiéndose ocupado antes de dichos agravios del Síndico, no se consideraba necesario estudiar los de la Compañía Desa-

-rrolladora Mexicana, S. A.

Y en esas condiciones, con una simple afirmación del Tribunal, con una mera plumada, la Compañía Desarrolladora-- Mexicana, S. A. se quedó sin conocer el modo de pensar del Tribunal en cuanto al fondo de sus agravios; se quedó sin -- justicia porque el Tribunal no quiso ocuparse de estudiar -- los puntos legales que fueron sometidos a su conocimiento--- y que habían sido erróneamente juzgados por el C. Juez de -- Primera Instancia de lo Civil de Oullacán.

De tal suerte que la sentencia es ilegal porque no-- se ocupó en lo que concierne a la Compañía Desarrolladora, S. A. de los puntos que le fueron sometidos a su autoridad. Violó el Art. 1327 del Código de Comercio que manda que los Tri bunales se ocuparán en sus sentencias de los puntos que las partes sometan a su conocimiento, y por consiguiente también violó en perjuicio de mi representada el Supremo Tribunal de Justicia el Art. 16 de la Constitución General de la Repúbli ca porque la sentencia que produjo y que se está reclamando -- por medio de este amparo no está debidamente fundada ni moti vada, y el artículo- constitucional de referencia dispone, -- como es bien sabido, que nadie puede ser molestado en su ---- persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en -- virtud de mandamiento escrito de la Autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Nadie como la Compañía Desarrolladora Mexicana, S. A. era parte interesada en los procedimientos de que venimos haciendo referencia, y así debe entenderse desde el momento-- en que es la dueña de la mayor parte de los créditos en con-- tra de los cuales ha reclamado doña Carlota de la Vega viuda de Almada como Presidente de la Compañía Azucarera Almada, S. C. en Liquidación Judicial, y el Art. 1454 del Código de Co-- que-textualmente dispone:
mercio como

"En las reclamaciones que se hagan por"
"algún acreedor o por el deudor contra"
"el reconocimiento de algún crédito,-"

"se entenderá la substanciación única-"
"mente con el interesado en el crédito"
"impugnado".

Si pues no era interesada únicamente la Compañía Desarrolladora Mexicana, S. A., lo era principalmente, y cuando menos por esa circunstancia el Tribunal al resolver debió ocuparse de los agravios formulados por el mandante con el detenimiento que exige la Justicia que se ha venido pidiendo.

El Tribunal, haciéndose eco de las falsas afirmaciones de la parte de doña Carlota de la Vega viuda de Almada y desentendiéndose de las cuestiones jurídicas que debió resolver, infundadamente ha considerado que los puntos de vista de la Compañía Desarrolladora Mexicana, S. A. son los mismos que los del Síndico de la Compañía Azucarera Almada, S. C. en liquidación judicial, y por eso al referirse en su sentencia a los agravios de la Compañía Desarrolladora Mexicana, S. A. no ha hecho mas que remitir a ésta al estudio que hizo al ocuparse de los agravios de aquella.

Es cierto que doña Carlota de la Vega viuda de Almada precisamente en el escrito en que formuló su reclamación contra los créditos presentados por la Compañía Desarrolladora Mexicana, S. A. y por sus cesionarios, afirmó que dicha Compañía había sido formada para que por medio de ella el Síndico de la Liquidación Judicial de la Compañía Azucarera Almada, S. C. adquiriera los créditos a cargo de esta última, y también que tanto el Juez de Primera Instancia como el Tribunal así lo consideraron, pero aun tratándose de una situación de tal naturaleza, mas bien precisamente por tratarse de situación semejante, el Tribunal debió estudiar todos los puntos que las partes sometieron a su resolución, y no abstenerse, como se abstuvo de conocer de los agravios hechos valer por la interesada principal en la contienda.

Porque si nos fijamos bien en última instancia,

ni doña Carlota de la Vega viuda de Almada ni el Síndico de la Compañía Azucarera Almada S. C. en Liquidación Judicial, por el hecho del desconocimiento de los créditos -- de la Compañía Desarrolladora Mexicana, S. A., no pierden nada, porque no se ha reclamado que los créditos tienen -- tal o cual monto, sino que deban ser presentados por tal o cual persona. Y así, ni al Síndico ni a la señora de la Vega viuda de Almada perjudica que los créditos los presente una u otra persona, porque en todo caso la Compañía fallida pagará las mismas cantidades, así en cambio la Compañía Desarrolladora Mexicana, S. A. notablemente se perjudica con la resolución impugnada porque se le deja -- sin lo que legítimamente le pertenece.

Insisto pues, por todas las consideraciones expuestas en que al no estudiarse por el Tribunal los agravios que hizo valer la Compañía Desarrolladora Mexicana, S. A. se violaron en su perjuicio los artículos 1327 del Código de Comercio y el 13 de la Constitución General de la República.

II. Cuando la Compañía Desarrolladora Mexicana, S. A. interpuso el recurso de apelación contra la sentencia dictada por el C. Juez de Primera Instancia de lo Civil de la Municipalidad de Culiacán que resolvió en contra de sus intereses el incidente sobre reclamación de créditos -- que se ha venido citando, como primer agravio hizo valer el relativo a la violación del Art. 1350 del Código de Comercio por virtud de que siendo que en el juicio de quiebra de la Compañía Azucarera Almada, S. C. la misma señora doña -- Carlota de la Vega viuda de Almada, parte actora e iniciadora del incidente de reclamación de créditos, promovió también el incidente de nulidad de todo lo actuado que debió -- suspender la continuación de cualquier trámite en el juicio citado.

No cabe duda de que un incidente de nulidad del --

lo actuado es de los comprendidos en el citado Art. 1350 del Código de Comercio, porque ninguno como él, pone obs táculo al curso de la demanda principal, dejándola en -- suspenso; y en tal virtud al dictarse la sentencia inter locutoria que se viene combatiendo, la cual juzga sobre la presentación de los créditos en la junta respectiva, y esta junta según se explicó en los antecedentes de este -- escrito quedó comprendida dentro de las actuaciones cuya nulidad se ha pedido, se ha violado el repetido Art. 1350 del Código de Comercio, porque de quedar firme la mencio nada sentencia interlocutoria se habría dado un paso ade lante en el juicio de quiebra de la Compañía Azucarera -- Almada, S. C., lo cual está terminantemente prohibido -- por el Art. 1350 del Código de Comercio.

Sin que constituya una aceptación por parte nues tra de la ilegalidad de los actos del Tribunal, vamos a -- tener necesidad para formular esta exposición de agravios, de acudir en demanda de argumentos que combatir a los que hace valer la Sala al ocuparse de algunos de los agravios expuestos por el Síndico de la Compañía Azucarera, S. C. en Liquidación Judicial, porque como ya dijimos en tal -- sentido emitió su resolución el mencionado Tribunal.

Manifiesta el Tribunal como única razón para --- desestimar este agravio relativo a la violación del Art. 1350 del Código de Comercio que la parte apelante debió -- recurrir el acuerdo de fecha 5 de diciembre de 1935 dicta do por el C. Juez de Primera Instancia de lo Civil de Cu lliacán, dando entrada al incidente de reclamación a efecto de que el mismo Tribunal corrigiera dicha irregularidad, -

"Toda vez, agrega el Tribunal, el referido" a
"acuerdo de 5 de diciembre de 1935, tenía y
"tiene fecha definitiva, porque causa un --"
"gravamen que no puede ni podría repararse --"
"en la sentencia que se dictara y se dictó --"
"en el incidente de que nos ocupamos, aten --"
"to lo dispuesto por los Arts. 1081 del Cód --"
"igo de Comercio, y sus relativos 706, 707 --"
"714 y 715 del Código de Procedimientos Ci --"
"viles, supletorio del anterior".

Antes de combatir lo que parece tener visos de fundamento le

gal en la resolución del Tribunal, o sea la afirmación referente a que el acuerdo del Juez que dió entrada el incidente de reclamación de créditos tiene fuerza de definitivo, es procedente hacer notar que el Tribunal coloca al apelante en una condición verdaderamente difícil al pretender que el día 3 de diciembre de 1935 apele de un acuerdo dictado en esa fecha porque el 30 de diciembre de 1935 se promueve un incidente de nulidad de actuaciones. Ante esta consideración, resulta completamente ocioso agregar algo sobre el particular, algo que no fuera comentario sobre el poco celo que se pone por ciertos funcionarios en el desempeño de la altísima misión de impartir justicia.

Aunque después de lo anterior, reviste ya poco interés el ocuparse de lo que hemos llamado parte con viso legal del desacierto del Tribunal al desestimar este agravio, previamente diremos tan solo que el acuerdo de fecha 3 de diciembre de 1935 no pudo ser apelado, ni debió serlo, porque no es verdad que haya tenido fuerza de definitivo, ni tampoco es verdad que cause un gravamen que no pueda repararse en la sentencia.

La Sala, mas que ocuparse de citar los artículos 706 y siguientes del Código de Procedimientos Civiles, para saber si el acuerdo de fecha 3 de diciembre de 1935 era un auto con fuerza de definitivo, primero debió averiguar si en realidad era un auto, para lo cual debió acudir al Art. 149 del mismo Código de Procedimientos Civiles, y si después de considerar tal disposición juzgaba que el acuerdo que dió entrada al incidente de reclamación de créditos era propiamente un auto, averiguar entonces si era apelable o no.

No es un auto dicho acuerdo, sino un simple decreto; léase al efecto el Art. 149 citado, pero suponiendo que fuera auto, al tenor del Art. 714 del Código de Procedimientos Civiles, como dice el Tribunal, o al tenor del --

art. 1341 del Código de Comercio, como debió decir, no es apelable porque no causaba ningún gravamen que no pudiera ser reparado en la sentencia definitiva.

Para comprender lo anterior, se hace necesario que nos coloquemos en la situación verdadera del negocio judicial de que nos ocupamos el día 5 de diciembre de 1935, y no en la falsa situación en que se colocó el Tribunal al juzgar que para esa fecha ya se había promovido el incidente de nulidad de lo actuado que se inició hasta el día 30 del mismo mes y año. Y así las cosas, el acuerdo que dió entrada al incidente de reclamación de créditos no ocasionaba absolutamente ningún perjuicio irreparable a mi parte,-- puesto que cualquiera que pudiera ocasionar podría ser corregido en la sentencia, y de apelarse, se hubiera carecido -- completamente de fundamento, y el Juez hubiera quizá tenido razón para rechazar el recurso por improcedente y frívolo.

De lo anterior se deduce con claridad que la Sala al desestimar el agravio formulado por la Compañía Desarrolladora Mexicana, S. A. sobre violación del Art. 1350 del Código de Comercio, ha violado a su vez en perjuicio de los intereses que represento la garantía consignada en el Art. 16 de la Constitución al no fundar ni motivar legalmente su sentencia.

III. Para entender mejor la naturaleza del concepto de violación de que nos ocuparemos en este punto, se hace necesario reflexionar sobre la clase de acción que se concede de conformidad con los Arts. 1452 y siguientes relativos del Código de Comercio, a quien se manifiesta inconforme con los actos de la Junta de Acreedores por haber reconocido un crédito. Es una acción incidental, cuyo procedimiento se estatuye en los Arts. 1452, 1453, 1454 y siguientes -- del Código de Comercio. Pero su finalidad está expresamente limitada a impugnar el acuerdo de la Junta de Acreedores en que se declare reconocido un crédito. Ninguna reclamación de índole diversa puede intentarse en esa vía incidental, se di-

-jo acertadamente en la exposición de agravios de la Compañía Desarrolladora Mexicana, S. A. al impugnarse la sentencia de Primera Instancia.

De tal suerte que el Supremo Tribunal, aunque se le hubiere pedido cosa diversa, debió concretarse a resolver sobre los acuerdos de la Junta de Acreedores, y no, de una manera incomprensible por lo absurda, de declarar la nulidad de la adquisición de los créditos hecha por la Compañía Desarrolladora Mexicana, S. A. así como las cesiones hechas a los señores Francisco Butterfield, Luis Gutiérrez Bajo, Roberto M. Muller, Fortino Muñoz, Manuel Bonifant y Manuel Aldapa, tal como lo declaró en el punto cuarto resolutivo de su sentencia.

La Sala confiesa en este punto que la tramitación del incidente ha sido irregular, pero que el procedimiento no fué objetado por ninguna de las partes y que habiendo hecho promociones y admitido acuerdos aquella y éstos quedaron firmes. A pesar de que reconoce la Sala todas estas irregularidades, nada hizo por remediarlas, sino que formuló una serie de consideraciones ininteligibles como si no encontrara razones jurídicas de peso con las cuales rebatir la sencilla observación del agravio de que el Juez de Primera Instancia se ocupó de algo que no se le pidió y que en caso de habérsele pedido no debió ocuparse de ese algo, puesto que los Arts. 1452, 1453 y 1454 del Código de Comercio solamente se refieren a la tramitación de un incidente de reclamación contra los acuerdos de la Junta de Acreedores por admitir determinado crédito, pero nunca esos artículos autorizan la tramitación de un incidente que declare nulos determinados actos.

Esto es muy elemental. La nulidad de los actos jurídicos es una acción principalísima en derecho que malamente puede involucrarse como cosa accesorio dentro de un simple incidente. La acción de nulidad debe tramitarse en un juicio ordinario, como lo manda el Art. 1377 del Código de -

Comercio, en donde se dispone que todas las contiendas -- entre partes que no tienen señalada una especial tramitación, se ventilarán en juicio ordinario.

El hecho de que se haya seguido el incidente de nulidad litigándolo en todas sus partes de ninguna manera -- indica que se debe consentir su sentencia, tanto más cuanto que esa sentencia resuelve lo que no se le planteó, siendo la mejor prueba de esta afirmación que ninguna de las partes ha estado conforme con ella.

Por otra parte, concluye la Sala afirmando que

"aunque el fallo recurrido afecte a "
"terceros interesados que no han sido"
"oídos, cabe considerar que, en --"
"el supuesto de que existan esos terceros"
"en autos aún no tienen reconocido"
"ninguna personalidad, y los re-"
"currentes carecen de la misma para--"
"ejercitar a nombre de ellos ningún--"
"derecho".

La Compañía Desarrolladora Mexicana, S. A., que es parte en los contratos de adquisición de créditos de la Compañía Azucarera Alameda, S. C. en Liquidación Judicial, no está ejercitando ningún derecho a nombre de terceros, sino a nombre de ella misma, porque son sus intereses los que se perjudican con la resolución del Tribunal o del Juez, y no son los intereses de los cedentes de los créditos los que se perjudican porque dichos cedentes ya recibieron lo que les correspondía por las respectivas cesiones. En esa circunstancia, resulta verdaderamente torpe la afirmación de la Sala acerca de que los cedentes tienen abierto el camino legal -- para recurrir la sentencia de la Sala cuando les cause agravio, y resulta torpe porque esta sentencia nunca les causará agravio; ellos ya recibieron su dinero, y están tranquilos, y la Compañía Desarrolladora Mexicana, S. A., que ya pagó ese dinero, y que recibió los títulos de los créditos, es la que verdaderamente resulta perjudicada con la resolución del Tribunal que sin que nadie se lo pidiera, y mucho menos quien para ello tuviera derecho, ha declarado la nulidad de las adquisiciones de los mencionados créditos.

76

ve pues claro que se viola en perjuicio de mi representada los artículos citados del Código de Comercio y también en consecuencia el 14 de la Constitución General de la República, perfectamente aplicable en el caso, porque se pretende despojarla de sus propiedades, posesiones o derechos sin -- que se haya seguido ningún juicio ante los Tribunales en el que se hayan cumplido las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad y el hecho, ya que efectivamente sin que se hubiera seguido un juicio de nulidad se declaran nulas por el Tribunal -- las adquisiciones de créditos hechas por la Compañía Desarrolladora Mexicana, S. A.

IV. En el primer concepto de violación formulado -- en este escrito nos ocupamos de la que se cometió con el -- Art. 1327 del Código de Comercio, y ahora en este CUARTO -- CONCEPTO DE VIOLACION nos volveremos a ocupar de este mismo Art. 1327 del Código de Comercio que se ha violado en la -- sentencia otra vez por motivo diferente según se pasa a explicar luego.

Dispone el Art. 1327 del Código de Comercio, que la sentencia se ocupará exclusivamente de las acciones deducidas y de las excepciones opuestas, respectivamente, en la demanda y en la contestación.

La Suprema Corte de Justicia, al aplicar esta disposición legal, ha mantenido como jurisprudencia uniforme y constante, que la sentencia debe ocuparse de las acciones deducidas y de las excepciones opuestas. Véanse las tesis respectivas en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo VII página 1344; Tomo XIV, página 263; Tomo XXIII, página 334; Tomo XXVII, página 848 y Tomo XXXIV página 1871.

El Tribunal, lo mismo que el C. Juez de Primera -- Instancia, viola en perjuicio de los intereses de la Compañía Desarrolladora Mexicana, S. A. la disposición citada -- porque se ocupó en la sentencia de cuestiones que no le fueron ni le pueden haber sido sometidas a su conocimiento en-

los términos en que fué propuesto el incidente. En efecto, doña Carlota de la Vega viuda de Almada en el escrito mediante el cual inició el día 29 de noviembre de 1935 el incidente de reclamación de créditos, dijo textualmente:

"Vengo a formular reclamación en contra del reconocimiento de todos los créditos a cargo de la Compañía Azucarera Almada, S. C. y de los cuales en autos aparecen como titulares la COMPANIA DESARROLLADORA MEXICANA, S.A. o sus cesionarios"

y agrega en el punto primero petitorio de su demanda:

"I. Tenerme por presentada en este escrito y sus anexos iniciando procedimiento de reclamación en contra del reconocimiento de los créditos presentados en autos por la Compañía Desarrolladora Mexicana, S. A. como cesionaria de ellos o por sus cesionarios, a efecto de que se declare la nulidad de las cesiones correspondiente y como consecuencia de ello, la de la presentación y reconocimiento de los propios créditos."

De tal suerte que se ha pedido el reconocimiento de los créditos fundamentalmente, y luego, de una manera confusa e ininteligible habla de nulidad de cesiones, nulidad de la presentación y del reconocimiento.

Al hablarse de la nulidad en esas frases confusas tal parece que se invoca dicha nulidad como un supuesto firme para reclamar el reconocimiento, y que así es -- nos lo viene a aclarar el fundamento legal de la acción o sean los tantas veces citados Arts. 1452 y siguientes del Código de Comercio al entablar la reclamación en forma incidental dentro del juicio de quiebra, constituyendo -- buena prueba de ello el hecho mismo de que el Tribunal en el punto quinto resolutorio de su fallo resuelve sobre la improcedencia de la nulidad de la presentación y reconocimiento de los créditos.

Eso fué lo único que debió resolver el Tribunal; para lo demás no tenía facultades, ya que según el Art. 1327 del Código de Comercio solamente debió ocuparse de todo -- aquello que las partes sometieron a su jurisdicción.

C. Juez de Primera Instancia de lo Civil había fallado declarando los créditos nulos, y el Tribunal, creyendo enmen-
dar el error modifica la sentencia del Juez declarando nu-
la la adquisición de los créditos, y al proceder en esa --
forma en nada enmienda ni mejora la torpe sentencia del in-
ferior, puesto que oficiosamente se avoca al conocimiento-
de cuestiones extrañas al litigio.

El Art. 1325 del Código de Comercio previene que las
sentencias deban ser claras, que deban ser precisas; en el -
caso que nos ocupa, para que pudiera decirse que la senten-
cia era clara y era precisa, debieron fijarse los créditos--
cuya adquisición se reputa nula; señalarse los documentos en
que constan las adquisiciones, proporcionarse el nombre de -
los cedentes y de los cesionarios, etc., y no simplemente --
decir que todas las adquisiciones que hizo la Compañía Desa-
rrolladora Mexicana, S. A. son nulas. Tanto se ha extralimi-
tado el Tribunal al juzgar sobre estos puntos, que a la hora-
de resolver se vió en la imposibilidad de hacer constar todos
los datos a que nos venimos refiriendo por la razón elemental
de que dichos datos no le fueron proporcionados por la parte-
actora, y malamente los podía proporcionar desde el momento -
en que no tenía interés ninguno en darlos a las Autoridades--
porque sabía que no era la nulidad de la adquisición de los -
créditos lo que estaba solicitando.

Por lo motivos expuestos queda nuevamente demostra-
da otra violación del Art. 1327 del Código de Comercio y a la
vez del Art. 15 de la Constitución General de la República.

V. El Tribunal en su sentencia ha declarado sin fun-
damento alguno y con notoria violación del Art. 1º del Código
Civil del Distrito Federal y del Art. 75 del Código de Comer-
cio, que la adquisición de créditos por parte de la Compañía-
Desarrolladora Mexicana, S. A., es un acto jurídico de natu-
raleza mercantil, y que en tal virtud dicho acto debe registrarse
por el Código Civil del Distrito Federal, como supletorio del

Código de Comercio.

Es un grave error el del Tribunal el cometido, porque si analizamos las distintas fracciones del Art. 75 del Código de Comercio, en el cual se numeran los actos que la Ley considera mercantiles, encontramos que la única fracción que podría parecer aplicable que es la primera, dice que son

"actos de comercio todas las adquisiciones,"
"enajenaciones y alquileres verificados con"
"proposito de especulación comercial de man"
"tenimiento, artículos, muebles o mercade--"
"rías....."

En consecuencia para que la adquisición de los créditos de que hemos venido hablando se considere como mercantil, atento lo dispuesto en el Art. citado del Código de Comercio, habría de ser indispensablemente preciso que se demostrara en el juicio que la adquisición se hizo con el propósito de especulación comercial.

La Sala del Tribunal ocurre al razonamiento verdaderamente extraño de basarse en el carácter del juicio de quiebra que indudablemente es mercantil, para considerar igualmente mercantiles los actos consistentes en la adquisiciones de créditos por parte de la Compañía Desarrolladora Mexicana, S. A., y en esa forma procede exactamente de modo opuesto al estatuido por el Art. 1049 del Código de Comercio, que también viola, siendo que este artículo determina la naturaleza del juicio mercantil derivándola del carácter que tiene el acto, lo cual es lógico y elemental.

En tal virtud, las violaciones de los Arts. 1º del Código Civil del Distrito Federal y 75 y 1049 del Código de Comercio importan también la del Art. 16 de la Constitución General de la República.

VI. En el mismo CONSIDERANDO IV de su sentencia, en la cual el Tribunal ha cometido los errores listados en el anterior concepto de violación, y como consecuencia de ellos, incurre en otro error craso, al pretender aplicar la Ley Civil del Distrito Federal en sus arts. 2276 y 2282, en lugar de --

aplicar el Código Civil de Sinaloa en sus Arts. 2690 y 2692.

Ya dijimos que es insostenible la tesis relativa a la naturaleza mercantil de los actos jurídicos que constituyen las adquisiciones de créditos por parte de la Compañía Desarrolladora Mexicana, S. A. y siendo actos de naturaleza esencialmente civil indudable es que deben regirse por el Código Civil del Estado.

Aunque sostenemos que la Ley Civil del Distrito Federal no es la aplicable por los argumentos de que hemos venido haciendo mérito, suponiendo sin conceder que sí fuera aplicable dicha Ley, basta un ligero examen de los artículos citados por el Tribunal para darnos cuenta de que ni en esas condiciones podría haberse considerado impedido al Síndico Provisional de la quiebra de la Compañía Azucarera Almada, S. C., señor Jorge Almada Salido, para adquirir los créditos que tantas veces se han venido mencionando. Suposición ésta que tampoco entraña la aceptación por parte de la Compañía Desarrolladora Mexicana, S. A. de la falsa tesis de que dicha Compañía haya sido una persona -- interpósita del Síndico para la adquisición de referencia.

Equivocadamente la Sala considera al Síndico como un "Procurador" para incluirlo dentro de las personas a -- quienes les está prohibido comprar los bienes que son objeto de los juicios en que intervengan. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha decidido en jurisprudencia firme -- que todas las cuestiones de nulidad son de estricto derecho, sin que pueda en consecuencia por analogía darse al Síndico -- el carácter de "Procurador".

Aparte de ello, debe quedar bien entendido en el presente caso que el señor Almada Salido cuando se dice que adquirió los créditos por medio de la Compañía Desarrolladora Mexicana, S. A. era un Síndico Provisional; el Síndico -- Provisional es nombrado por el Juez, y eso basta para des--

81

-truir hasta la simple analogía que pretende encontrar la Sala entre Síndico y Procurador en el presente caso, porque el Procurador, el mandatario, recibe nombramiento de una persona, el mandante, estableciéndose, si acepta dicho nombramiento, un contrato, el mandato, y este contrato puede darse por terminado, tal como lo dispone el Código Civil del Estado de Sinaloa en el Art. 2248 cuando y como le parezca al mandante, caso en el cual no se encuentra el Síndico, que solamente puede ser removido de su cargo por el Juez en casos que la misma Ley señale.

Pero estudiando más detenidamente las disposiciones que erróneamente cita el Tribunal encontramos que en todo caso los bienes que el Síndico no podría haber adquirido --- eran los bienes de la masa de la quiebra, es decir, aquellos que pertenecieron al fallido y que el Síndico recibió con la intervención del Juez bajo un formal inventario.

En el caso que nos ocupa no se ha demostrado ni que el Síndico ni que la Compañía Desarrolladora Mexicana, S. A. hayan comprado un solo objeto perteneciente a la Liquidación Judicial de la Compañía Azucarera Alameda, S. C. sino que --- cuando mucho pudo haberse demostrado que la Compañía Desarrolladora Mexicana, S. A. o el Síndico, de acuerdo con la falsa tesis del Tribunal y de la parte actora, adquirieron bienes de los acreedores, bienes que no son de la quiebra, y que recibió de la misma ^{que} de ninguna manera pueden llamarse bienes, porque a nadie se le podría ocurrir denominar BIEN a una DEUDA; los bienes de la masa forman su Activo; las deudas forman su Pasivo.

Ahora bien, demostrado como está, que ni el Síndico ni la Compañía Desarrolladora Mexicana, S. A. han adquirido bienes de la quiebra, bienes que hubieran pertenecido al fallido, sino que la Compañía Desarrolladora Mexicana, S. A. ha adquirido créditos a cargo de la quiebra, por ningún lugar --- encontramos perjuicio alguno ocasionado a doña CARLOTA DE LA-

VEGA VIUDA DE ALMADA ni a nadie, porque estas personas -- estuvieron colocadas en las mismas condiciones para adquirir dichos créditos, en cuyo caso su adquisición hubiera estado sujeta tan solo a la concurrencia propia del mercado.

El Art. 2276 que se cita del Código Civil trata de otorgar protección a determinadas personas que por una especial situación jurídica pueden en un momento dado estar expuestas a sufrir perjuicio por los actos de otras personas; los protegidos son los litigantes, los clientes de los abogados, los mandantes, etc., contra los actos de los Jueces, Funcionarios, Procuradores, etc., que pudieran traducirse en la adquisición por parte de estos últimos de los bienes que pertenecen a los primeros, por precios irrisorios valiéndose para ello de la situación especial en que se encuentran colocados; es decir, que en el presente caso si pudiera, que no se puede, aplicarse por analogía la disposición citada, al Síndico, tan solo querría decir que dicho Síndico no podría adquirir los bienes que se encuentran bajo su custodia o sean aquellos que constituyen el Activo de la Quiebra.

Queda pues demostrada por medio de este agravio la violación que se ha hecho por parte de la Sala de los artículos 2276, 2282 del Código Civil del Distrito Federal y la de los Arts. 2690 y 2692 del Código Civil de Sinaloa.

VII. La Sala en su considerando quinto, aceptando en todas sus partes la teoría del actor y del C. Jefe de Primera Instancia de lo Civil, ha declarado interpuesta persona del Síndico a la Compañía Desarrolladora Mexicana, S. A., violando una vez más en perjuicio de sus intereses las disposiciones de los Arts. 2690, 2692 y 2693 del Código Civil del Estado de Sinaloa. Ya hemos dicho hasta la saciedad las razones por las cuales debe aplicarse

-se la Ley de Sinaloa, y en tal virtud, tener como interpósita persona

"al consorte o cualquiera otra de
"quien el comprador sea heredero-
"presunto o socio en sociedad ---
"universal"

que es lo que dispone el Art. 2693 del Código Civil. De modo es que no demostrándose ninguno de estos puntos acerca de la Compañía Desarrolladora Mexicana, S. A. y el señor don Jorge Almada Salido no puede tenerse a mi mandante como interpósita persona de éste.

Para el caso de que se considere también erróneamente por la Justicia Federal que es la Ley Civil del Distrito Federal la que debe aplicarse en el caso, manifiesto que aún en ese supuesto se ha hecho aplicación inexacta del Art. 2282 de la Ley citada porque de ninguna manera quedó demostrado que la Compañía que represento fuera persona interpósita respecto del señor Jorge Almada Salido.

No existiendo en el Código Civil vigente del Distrito Federal la definición de lo que es interpósita persona debe necesariamente recurrirse a los antecedentes de este Código -- que indudablemente lo es el de '84, el cual en su Art. 2848 decía exactamente lo mismo que dice el 2693 del Código de Sinaloa, y dentro de ese precepto solamente puede considerarse como personas interpósitas a las que allí se mencionan, que son quienes en determinado momento pueden crear en favor de un tercero derecho de sucesión siendo esta última la beneficiada con la existencia de la persona interpósita. Esto ha declarado -- la Suprema Corte de Justicia de la Nación en ejecutoria de fecha 16 de enero de 1933, Amparo N° 2462 Sección I.

De ninguna manera quedó comprobado con el enorme volumen de documentos y pruebas que hizo valer la parte actora en los autos que entre la Compañía Desarrolladora Mexicana, S. A. y el señor Jorge Almada Salido hubiere las relaciones de consorte, de heredero presunto o de socio en sociedad universal, motivo por los cuales la Sala ha dado a la expresión ---

-interpósita persona un alcance que no le corresponde, y en consecuencia ha violado con los artículos que se han venido citando también las garantías consagradas por los 14 y 16 de la Constitución.

X X X

Por lo expuesto, y fundándome además en la fracción IX del Art. 7º de la Constitución General y 1º Frac. I, 4º, 21, 36, y 114 al 157 de la Ley de Amparo y demás relativos atentamente me permito pedir a Ud, C. Juez, que se sirva -- tenerme por presentado en tiempo y forma intentando demanda de amparo como apoderado de la Compañía Desarrolladora Mexicana, S. A. contra actos del Supremo Tribunal de Justicia del Estado y del Juez de Primera Instancia de lo Civil del Distrito Judicial de Culiacán, el primero como Autoridad -- responsable directa y el segundo como Autoridad ejecutora, -- por la sentencia interlocutoria que pronunció la Sala del -- mismo Supremo Tribunal con fecha 29 de abril anterior, a la cual me refiero en los antecedentes de este escrito.

Solicito igualmente que se dé entrada a esta demanda, se pidan los informes a las Autoridades responsables y se señale día y hora para la celebración de la audiencia que previene la Ley, en la cual solicito que se dicte resolución por ese Juzgado en el sentido de amparar y proteger a la COMPANIA DESARROLLADORA MEXICANA, S. A. contra los actos citados del Supremo Tribunal de Justicia del Estado y del C. Juez de Primera Instancia de lo Civil de la ciudad de Culiacán.

Acompaño las copias de esta demanda que previene el Art. 120 de la Ley de Amparo.

Exhibo también una carta-poder conteniendo el que me ha sido conferido con fecha 14 de los corrientes por los señores Francisco Butterfield, Manuel Bonifant, Manuel Alda pa, Roberto M. Müller, Fortino Núñez y Luis Gutiérrez Bajo, -- y pido que reconociéndome la personalidad como apoderado de

dichos señores se sirva tener por interpuesto este amparo también en nombre de ellos, teniendo al efecto por reproducido este escrito en todas sus partes, por señalado el mismo acto reclamado, las mismas Autoridades responsables, igual tercera perjudicada, las mismas garantías violadas e idénticos conceptos de violación.

Estoy al corriente en el pago del Impuesto Federal sobre la Renta.

Protesto lo necesario.

Mazatlán, Sin., mayo 21 de 1937.